

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00196-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADOS	MINISTERIO DEL TRABAJO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a:

- Al Ministro del Trabajo
- El representante del Ministerio Público
- El Defensor del Pueblo

Lo anterior, mediante mensaje dirigido al buzón judicial del Ministerio de Trabajo, y en relación con el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo a los correos electrónicos que reposen en la base de datos de la Secretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 197 y 199¹ del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia, de la demanda y los anexos.

2. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

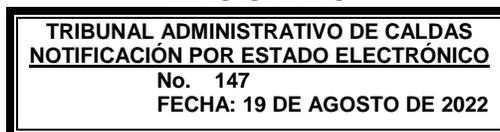
3. CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

4. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.

5. ADVIÉRTASE a las partes y a los demás intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia y de que no haya pruebas para practicar (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2723d4847e3b021ee35f416c332cb17b14e1dd73ab755a2557e0234b69efb03**

Documento generado en 18/08/2022 08:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00133-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HIJOS DE JAIME MEJÍA S EN CA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

ANTECEDENTES

En la demanda se plantearon como pretensiones principales dar aplicación a la excepción de ilegalidad contra el Decreto Municipal número 644 de 2019, que adoptó el estudio de consultoría para realizar el cálculo y reglamentación de la participación de plusvalía en el municipio de Manizales, y que se declarara la nulidad de la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020 y de la Resolución nro. 007-2021 del 04 de marzo de 2021, por medio de las cuales se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía.

A título de restablecimiento del derecho, pidió declarar que no está obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en los actos administrativos enjuiciados; se cancele la inscripción de la Resolución nro. 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda; se ordene el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan; y se condene en abstracto al municipio de Manizales a pagar los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental.

Así mismo, planteó unas pretensiones subsidiarias, que incluyen declarar la nulidad parcial de los actos administrativos que determinaron la liquidación de la

participación del efecto plusvalía y, como consecuencia de ello, con fundamento en el doble avalúo realizado a los inmuebles por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S. se reduzca el gravamen, y se condene al Municipio de Manizales a pagar los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en su artículo 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

¹ También CPACA

anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a la normativa anterior, la parte demandante deberá expresar con claridad y precisión lo que pretende con la demanda, y en caso de que se planteen varias pretensiones deberá formularlas por separado, con observación de lo dispuesto sobre la acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo siguiente:

1. Al evidenciar que mediante las Resoluciones nro. 075 del 2 de mayo de 2022 y nro. 076 del 03 de mayo de 2022 se revocó la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020, la cuales se entienden notificadas por conducta concluyente ante la manifestación hecha en la demanda de su conocimiento, incluso fueron adjuntadas como anexos, no se comprende la pretensión encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020 y de la que resuelve el recurso de reposición interpuesto, ya que estas carecerían de objeto, por lo que deberá adecuar las pretensiones.
2. Pese a que la parte actora solicitó se ordene al municipio de Manizales el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, no indicó con claridad los valores que se deben pagar y compensar, y que requieren ajuste de IPC e intereses moratorios.
3. Aunque pretende se condene al municipio de Manizales a pagar los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles no cuantificó de manera clara y precisa el valor de estos.

4. Al revisar el poder se advierte que el mismo no fue otorgado de conformidad con la ley, ya que no cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, pues no se le realizó presentación personal; ni tampoco las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó la prueba que dé cuenta del medio que se utilizó para conferirlo mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **HIJOS DE JAIME MEJÍA S EN CA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo:

1. Adecue las pretensiones señaladas en los numerales 5.1.2 y 5.1.3, esto es, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nro. 023 del 26 de mayo de 2020 y nro. 007-2021 del 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que fueron expedidas las Resoluciones nro. 075 del 2 de mayo de 2022 y nro. 076 del 03 de mayo de 2022 mediante las cuales se revocó la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020 que determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía, las cuales se entienden notificadas por conducta concluyente ante la manifestación hecha en la demanda de su conocimiento, incluso de haberlas aportado como anexos.

2. Indique con claridad los valores que se deben pagar y/o compensar que requieren ajuste de IPC e intereses moratorios, teniendo en cuenta que solicita se ordene al municipio de Manizales el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

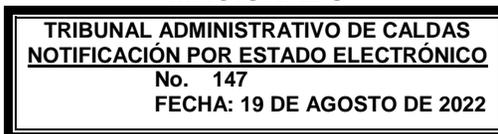
3. Deberá cuantificar de manera clara y precisa el monto de los perjuicios ocasionados con la inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de las Resolución nro. 023 de 2020, teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de los mismos.

4. Deberá allegar el poder de conformidad con la ley, bien sea cumpliendo las exigencias del artículo 74 del CGP, o las del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá aportar la prueba que dé cuenta del medio que se utilizó para otorgarlo mediante mensaje de datos.

5. Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113891e77d1c58881722523d328b65f2caabcb79ae4a2da351f077db83f2de76**

Documento generado en 18/08/2022 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA GIRALDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

ANTECEDENTES

En la demanda se plantearon como pretensiones principales dar aplicación a la excepción de ilegalidad contra el Decreto Municipal número 644 de 2019, que adoptó el estudio de consultoría para realizar el cálculo y reglamentación de la participación de plusvalía en el municipio de Manizales, y declarar la nulidad de la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020 y de la Resolución nro. 007-2021 del 04 de marzo de 2021, por medio de las cuales se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía.

A título de restablecimiento del derecho, pidió declarar que no se encuentra obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en los actos administrativos enjuiciados; se cancele la inscripción de la Resolución nro. 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda; se ordene el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan; y se condene en abstracto al municipio de Manizales a pagar los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental.

Así mismo, planteó unas pretensiones subsidiarias, que incluyen declarar la nulidad parcial de los actos administrativos que determinaron la liquidación de la

participación del efecto plusvalía y, como consecuencia de ello, que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía debido a que el área de sus inmuebles que se encuentra en el plano U33 es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos; que no se encuentra obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, y a que el estudio de plusvalía no realizó cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos; con fundamento en el doble avalúo realizado a los inmuebles por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S. se reduzca el gravamen de los recurrentes; y se condene al municipio de Manizales a pagar los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en su artículo 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

¹ También CPACA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a la anterior disposición, la parte demandante deberá expresar con claridad y precisión lo que pretende con la demanda, y en caso de que se planteen varias pretensiones deberá formularlas por separado, con observación de los dispuesto sobre la acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo siguiente:

1. Al evidenciar que mediante las Resoluciones nro. 075 del 2 de mayo de 2022 y nro. 076 del 03 de mayo de 2022 se revocó la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020, la cuales se entienden notificadas por conducta concluyente ante la manifestación hecha en la demanda de su conocimiento, incluso fueron adjuntadas como anexos, no se comprende la pretensión encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020 y de la que resuelve el recurso de reposición interpuesto, ya que estas carecerían de objeto, por lo que deberá adecuar las pretensiones.

2. Pese a que la parte actora solicitó se ordene al municipio de Manizales el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, no indicó con claridad los valores que se deben pagar y compensar, y que requieren ajuste de IPC e intereses moratorios.

3. Aunque pretende se condene al municipio de Manizales a pagar los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles no cuantificó de manera clara y precisa el valor de estos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **GLORIA GIRALDO GUTIÉRREZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo:

1. Adecue las pretensiones señaladas en los numerales 5.1.2 y 5.1.3, esto es, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nro. 023 del 26 de mayo de 2020 y nro. 007-2021 del 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que fueron expedidas las Resoluciones nro. 075 del 2 de mayo de 2022 y nro. 076 del 03 de mayo de 2022 mediante las cuales se revocó la Resolución nro. 023 del 26 de mayo de 2020 que determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía, la cuales se entienden notificadas por conducta concluyente ante la manifestación hecha en la demanda de su conocimiento, incluso de haberlas aportado como parte de los anexos.

2. Deberá indicar con claridad los valores que se deben pagar y/o compensar que requieren ajuste de IPC e intereses moratorios, teniendo en cuenta que solicita se ordene al municipio de Manizales el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con

base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

3. Deberá cuantificar de manera clara y precisa el monto de los perjuicios ocasionados con la inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de las Resolución nro. 023 de 2020, teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de los mismos.

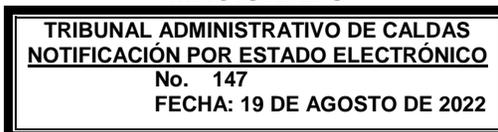
4. Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

TECERO: SE RECONOCE personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.078.424 y portador de la T.P nro. 184.991 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a los abogados **JHONIER VALLEJO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.962.733 y T.P nro. 193.590 del C.S. de la J. y **GENE RUSSELL RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía nro.1.060.653.185 y T.P nro. 184. 991 del C.S. de la J como apoderados sustitutos, para actuar en representación de **GLORIA GIRALDO GUTIÉRREZ** en los términos y para los fines del poder a ellos conferido (memorial obrante en los anexos contenidos en el archivo #07 del expediente digital). Se hace la salvedad de que los apoderados no podrán actuar de forma simultánea en el presente trámite.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3abc93b06d38226ef4c04b86204aeff5ee833c02b244734433ae9517bd661ed**

Documento generado en 18/08/2022 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-007-2014-00365-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 302

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **EDISON FAVER AGUIRRE GUAPACHA Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN**

¹ Ley 1437 de 2011.

DIRECTA promovido por el señor **EDISON FAVER AGUIRRE GUAPACHA Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2014-00641-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 306

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ JAIRO OSPINA FLÓREZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **JOSÉ JAIRO OSPINA FLÓREZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA (CALDAS)**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-007-2016-00310-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 304

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA EUGENIA GRISALES BETANCUR** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA EUGENIA**

¹ Ley 1437 de 2011.

GRISALES BETANCUR contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO (CALDAS)**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2017-00311-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 311

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO BOLAÑO VERGARA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO BOLAÑO VERGARA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2017-00484-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 305

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la señora **MARIA LUCELLY ALZATE DUQUE**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado, y conforme lo establecido en el canon 212 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriado este auto, el Tribunal se pronunciará sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

¹ Ley 1437 de 2011.

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 8° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la señora **MARIA LUCELLY ALZATE DUQUE**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2018-00587-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 309

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales y la vinculada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **AMPARO RAMÍREZ CASTAÑO** contra la **UGPP**, y como vinculada la señora **MARIA DALIS TORO TAMAYO**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales y la vinculada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora

¹ Ley 1437 de 2011.

AMPARO RAMÍREZ CASTAÑO contra la **UGPP**, y como vinculada la señora **MARIA DALIS TORO TAMAYO**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2019-00079-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 308

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el consorcio **DKALDAS PONAL 2008** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el consorcio **DKALDAS**

¹ Ley 1437 de 2011.

PONAL 2008 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2019-00215-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 301

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ROSALBA SALAZAR GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ROSALBA**

¹ Ley 1437 de 2011.

SALAZAR GONZÁLEZ contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2020-00289-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 312

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDGAR FERNANDO ROSERO** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDGAR FERNANDO ROSERO** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-007-2021-00010-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 307

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BLANCA VIVIANA VILLAMIL RIVERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BLANCA**

¹ Ley 1437 de 2011.

VIVIANA VILLAMIL RIVERA contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2021-00013-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 310

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CÉSAR JAVIER JIMÉNEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

¹ Ley 1437 de 2011.

DERECHO promovido por el señor **CÉSAR JAVIER JIMÉNEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA (CALDAS)**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2021-00051-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 303

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CECILIA GONZÁLEZ GIL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CECILIA**

¹ Ley 1437 de 2011.

GONZÁLEZ GIL contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

A.I.: 189

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00324-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S.
Demandados: DIAN

Surtido el traslado de la prueba documental allegada al expediente¹, sin que las partes realizaran pronunciamiento al respecto, dispone el Despacho **correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

¹ Ver archivo digital “56TrasladoPruebaDocumental”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00185 00
Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Dagoberto Bohórquez García
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC – la Dorada, Director Aldemar Penagos Escobar, Coordinadora Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – y Dirección de Atención y Tratamiento.

Se encuentra el proceso a despacho para resolver sobre la práctica de pruebas solicitadas por el INPEC.

I. Antecedentes

El pasado 28 de julio de 2022 se admitió la demandada que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos presentada por el señor Dagoberto Bohórquez García contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC – la Dorada, Director Aldemar Penagos Escobar, Coordinadora Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET –y Dirección de Atención y Tratamiento.

Las demandadas contestaron la demanda como consta en los documentos 13 y 15 del expediente digital.

En la respuesta allegada por el INPEC, en el capítulo de pruebas solicita:

“Testimoniales: 1. Solicito me sea permitido contrainterrogar, los testigos citados por la parte actora y que sean llamados por su despacho a declarar sobre los hechos de la demanda”, y pide el testimonio de los señores Aldemar Penagos Escobar y Jhon Alexander Mahecha.

Finalmente, mediante providencia del 8 de agosto de 2022 se ordenó acreditar la condición del CT López Sepúlveda en su condición de director encargado de la

Cárcel y penitenciaría de mediana y alta seguridad de la Dorada, Caldas; corrección que fue acatada como consta en el documento 023 del expediente digital, y con la constancia secretarial que pasó el proceso a despacho.

II. Consideraciones

Sea lo primero decir que, la solicitud de prueba testimonial de parte del demandado INPEC se funda en contra interrogar a los testigos citados por la parte actora; no obstante, al revisar el escrito de demanda, en el acápite de pruebas solo se observan documentales aportadas, sin solicitud alguna de prueba testimonial; por lo que no habría lugar al contra interrogatorio que menciona.

Por otra parte, respecto al decreto de la prueba testimonial de los señores Aldemar Penagos Escobar y Jhon Alexander Mahecha, para este Despacho el decreto de la misma resulta innecesario en el presente asunto, debido a la naturaleza del medio de control de la referencia, que busca el cumplimiento de unas normas y actos, cuyo estudio es objetivo; además por cuanto, la demostración del cumplimiento de éstas podían acreditarlo las demandadas con la contestación de las demandas y las pruebas aportadas con la misma.

Sumado a lo anterior, advierte el Despacho que las pruebas testimoniales solicitadas son para brindar información sobre trámites relacionados con la implementación de la resolución 7302 de 2002, las funciones del CET, conformación y elementos de clasificación del demandante en la fase de mediana seguridad; lo cual no se encuentra en discusión en presente asunto.

Basta lo expuesto, para negar la prueba testimonial solicitada por el demandado INPEC y se dispondrá continuar de inmediato con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

III. Falla

Primero: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandado INPEC en la contestación de la demanda (Documento 013 expediente digital.)

Segundo: Notifíquese por estado esta providencia, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997. Y en vista de las condiciones de reclusión del accionante, debe notificarse por medio de la Coordinación del área jurídica del Establecimiento Penitenciario del municipio de la Dorada (Caldas).

Tercero: En firme esta providencia continúese de inmediato con el trámite correspondiente.

Cuarto: se reconoce personería para actuar al abogado Eryl Darío Torres Orjuela identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.786 y TP 203.283 del CS de la J para actuar en representación del demandado INPEC; y al C.T. López Sepúlveda Juan Ramiro, identificado con cédula de ciudadanía número 11.434.823 para actuar en su condición de director Encargado de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y mediana Seguridad de la Dorada Caldas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c9bae81c59a80ca4949f9d904b1c0c27ec373825d7a1f9fcb71fbe690a50e**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 176

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00182-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MORALES GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CASUR.

I. Asunto.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. Antecedentes.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativo por medio de los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, negó el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro al señor Diego Alejandro Morales Gómez, ello, atendido la calidad de cónyuge supérstite del causante Diego Fernando Quintero Álvarez.

III. Consideraciones.

Respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del CPACA, ordinal 2 establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

En ese orden de ideas la Sala considera que este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que la parte actora considera tiene derecho.

Frente a esta situación, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.

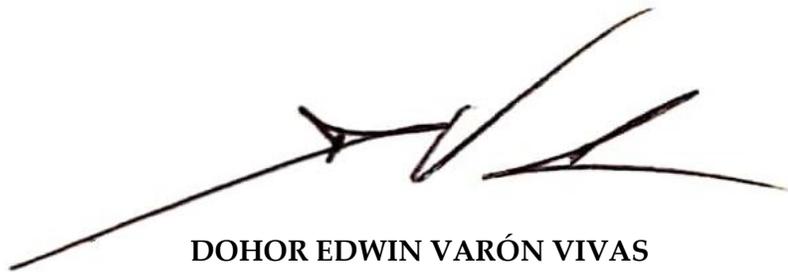
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad presenta Diego Alejandro Morales Gómez contra la Nación-Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 190

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00195-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARA HELENA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CASUR.

I. Asunto.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. Antecedentes.

La parte demandante solicita que se declare: “(...) nulidad de las resoluciones números 5284-6 del 15 de octubre del 2021, y la resolución que resolvió el recurso de reposición número 1053-6 del 02 de marzo del 2022 (...) que negó liquidar las cesantías parciales de mi poderdante con el régimen que le corresponde que es el de retroactividad. (...)”, como consecuencia de lo anterior se pague a la parte demandante las cesantías parciales del 1994/11/01 al 2020/12/30, con el régimen de retroactividad.

I. Consideraciones.

Respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del CPACA, ordinal 2 establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

En ese orden de ideas la Sala considera que este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de cesantías parciales que considera tiene derecho en virtud a su vinculación como docente al servicio del Magisterio, lo cual no es cosa diferente a un asunto de naturaleza laboral.

Frente a esta situación, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.

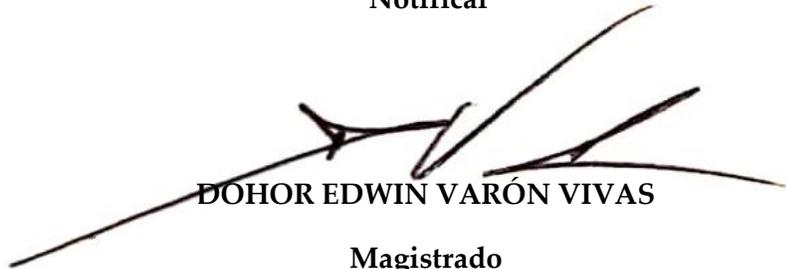
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

II. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad presenta Marta Helena López Gómez contra la Nación-Ministerio de Educación-Fomag.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 121

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00027-00
Demandante: Matilde Ramírez Quintero
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 031 del 12 de agosto de 2022

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 181 –inciso final– y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Matilde Ramírez Quintero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP².

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 18 de enero de 2017, se solicitó lo siguiente (fl. 1 C.1):

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 042637 del 16 de octubre de 2015, RDP 053431 de 15 de 2015, RDP 003801 del 1º de febrero de 2016, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de vejez, por el no reconocimiento de nuevas pruebas que

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

incrementan del IBL y por lo tanto el valor mensual de su pensión de vejez.

2. Que se reconozca y reliquide la pensión de la señora Matilde Ramírez Quintero, con base a los nuevos valores aportados con los certificados de los factores salariales que fueron reliquidados conforme al proceso de homologación y nivelación salarial ordenado por el Departamento de Caldas mediante decreto 0399 del 20 de abril de 2007, modificado por el Decreto 0337 del 2 de Diciembre de 2010, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se le reconoció Resolución nº 2017 del 22 de marzo de 2013 y nº4630 del 4 de julio de 2013.
3. Se reconozca e incluya como factor salarial la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima técnica devengada durante el tiempo de labor según Decreto 1045 de 1978.
4. Que se ordene reliquidar la pensión de vejez con base a lo establecido en las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 las cuales disponen lo siguiente: *“el empleado oficial que sirva a haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respetiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año”*.
5. Que se ordene el pago de retroactivos pensional que resulte de las diferencias y se paguen de manera indexada desde el día de su reconocimiento hasta la fecha en que se produzca el pago.
6. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de retroactivos debidamente indexados.
7. Que se ordene cancelar las agencias en derecho y costas procesales causadas con motivo del presente proceso.
8. Se solicita que se aplique la Ley 33 de 1985 con los factores salariales del último año de servicio e incremento del IBL y aplicar el 75% de este como valor de la mesada a 2015, por lo tanto solicita que no se de aplicación a la Ley 797 de 2003.
9. Se solicita se ajusten las sumas resultantes de las diversas condenas conforme a los artículos 171, 177 y 178 del CPACA y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho, que en resumen indica la Sala (fls. 4 vuelto a 8, C.1):

1. La señora Matilde Ramírez Quintero nació el 11 de abril de 1942.
2. La parte actora se desempeñó como funcionaria de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en el cargo de pagadora, y laboró allí hasta el 30 de junio de 1998.
3. Mediante Resolución nº05572 del 17 de marzo de 1998, se le reconoció la pensión de vejez a la señora Matilde Ramírez Quintero quien es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985.
4. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la parte accionante le resulta aplicable la Ley 33 de 1985 en lo relativo a los requisitos de edad, tiempo, servicio y monto de la pensión, incluyendo el IBL, por lo que la pensión de vejez fue conferida con el promedio de los últimos 10 años y con un porcentaje del 75%.
5. Mediante oficio del 29 de mayo de 2015 se realizó agotamiento de la vía administrativa donde se le solicitó a la UGPP reactivación del expediente por pruebas nuevas, toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas realizó cambios de fondo significativos mediante Decreto 0337 del 2 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 del 20 de abril de 2007.
6. Mediante Resolución nº RDP 042637 del 16 de octubre de 2015 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, negó la reliquidación de la pensión de vejez.
7. El día 20 de noviembre de 2015, la parte actora interpuso recurso en contra de la Resolución nº RDP 042637 del 16 de octubre de 2015, que negó la reliquidación de la pensión de vejez.
8. Por Resolución nº RDP 003801 del 1º de febrero de 2016, la UGPP confirmó la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez.

9. Que al momento de realizar la liquidación y al incluir los factores salariales reconocidos al accionante por el proceso de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, la pensión asciende a la suma de \$2.187.407.
10. El día 7 de junio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de conciliación con asistencia de la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 *“deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia”* argumentando que los asuntos de competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; al adoptar las decisiones, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

Con base a lo anterior, trajo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado sentencia de unificación (23-25-000-2006-07509-01-(0112-09) del 4 de agosto de 2010), en el cual explica el régimen y liquidación pensional; ahora bien, con anterioridad de la expedición de la Ley 100 de 1993, el régimen general estaba contemplado en la Ley 33 de 1985 la cual en su artículo 1º dispone: *“El empleado oficial que sirva o haya servicio 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*.

Afirmó que de conformidad con lo establecido en la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación del principio de favorabilidad en materia laboral la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y a su turno en lista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido de que solo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre los factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio personal.

Aclaró que la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del Legislador y el Ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma *pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza amerita ser incluidos para tales efectos los cuales en el transcurso del tiempo ha cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.*

Aludió con respecto de la unificación de jurisprudencia, el Consejo de Estado al analizar el contenido de las Leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978 con respecto a los factores enlistados para la liquidación pensional y de cesantías, afirmó: (...) *“no concluye una lista taxativa sino meramente enunciativas de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador”* (...).

Finalmente, solicitó que al momento de efectuar la nueva liquidación se incluya el factor salarial correspondiente a la PRIMA TÉCNICA (no factor salarial) para el cálculo del IBL de la pensión, que aunque tiene esta anotación, siendo su valor establecido en un 50 % del salario mensual devengado por la funcionaria y recibido desde el año 1992 por evaluación de desempeño y de manera ininterrumpida se debe incluir para calcular y totalizar el valor de la misma, tal como ha sido ordenado en diferentes pronunciamientos judiciales, por lo tanto deja claro que para efectos pensionales de empleados del sector público se debe tener en cuenta todo los emolumentos que devenga el trabajador durante el tiempo de servicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UGPP (fls. 165 a 190, C.1)

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, la UGPP contestó la demanda de la siguiente manera.

Respecto de los hechos, la entidad demandada tuvo como ciertos algunos, otro como no le consta, y no se pronuncia.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones que denominó:

i)-“*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” argumentando que la demanda no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación de la pensión, así mismo los actos atacados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y que la parte demandante se encontraba cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con 35 años de edad, igualmente lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.

Concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión, para resolver problemas jurídicos como el que ahora la parte actora pone en consideración de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii)- “*Irretroactividad*” toda vez que es uno de los principio más elementales que rigen la aplicación de la Ley, que significa que no se debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, sus efectos solo operan después de su promulgación

iii)-“*prescripción*” según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, y de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

iv)- “*la genérica*” Solicitó que se declare oficiosamente todo hecho a favor de la Entidad que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (archivos 03 y 04 del expediente híbrido), Intervino en esta etapa procesal para reiterar los planteamientos formulados en la contestación de la demanda, en cuanto a que a la señora Matilde Ramírez Quintero se le reconoció la pensión en virtud a los preceptos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no con lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985; por lo tanto agregó que dicha situación ha vulnerado los derechos pensionales de la parte actora, teniendo en cuenta que fecha de nacimiento 11 de abril de 1942, inicio a laboral el 8 de mayo de 1970 y su status pensional conforme a la normatividad lo adquirió el día 8 de mayo de 1992, por lo tanto concluyó no pertenece al régimen de transición.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. El día 28 de julio de 2016, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Manizales, cuya titularidad mediante auto del 12 de diciembre de 2016 declara la falta de competencia para conocer del asunto con fundamento en el numeral 2 del artículo 155 de CPACA, remitiéndolo en consecuencia a la Oficina Judicial para ser repartida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas (fls. 105 y 106, C1).

El expediente fue repartido a este Tribunal el 18 de enero de 2017, y allegado el 2 de febrero del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 109, C1).

Admisión, contestación y traslado de excepciones. Con auto del 29 de marzo de 2017 se admitió la demanda (fls. 111 y 112, C1); que una vez notificada fue contestada oportunamente por la entidad demandada (fls. 165 al 186, C1). La parte actora se pronunció en relación con las excepciones formuladas (fls. 217 y 218, C1-A).

Llamamiento en garantía. El 9 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado decide sobre recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra el auto del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó llamamiento en garantía solicitado por la parte accionada el 19 de septiembre de 2017 respecto del Ministerio de Educación, por lo tanto el H. consejo de Estado confirmó auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 206 al 208 C1).

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Considerando innecesario la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada, este Magistrado ponente ordenó la presentación de alegatos por escrito, para la posibilidad de dictar sentencia anticipada. El ministerio público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 4 de diciembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo 07, proceso híbrido), que se dicta en seguida en aplicación de lo dispuesto por los artículos 181 –inciso final– y 187 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende el demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad de las Resoluciones n° RDP 042637 del 16 de octubre de 2015, RDP 053431 del 15 de diciembre de 2015, RDP 003801 del 1° de febrero de 2016, emanados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Como consecuencia de tal declaración, solicita se ordene a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la señora Matilde Ramírez Quintero, con los nuevos valores aportados con los factores salariales que fueron reliquidados conforme al proceso de Homologación y Nivel Salarial ordenado por el Departamento de Caldas, e incluir como factor salarial: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima técnica. Lo anterior, debidamente indexado conforme a la ley.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Es aplicable al accionante el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*
-
- *En caso afirmativo, ¿le asiste derecho a la parte actora, a que su pensión de jubilación se liquide con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio?*
- *¿La pensión de jubilación del demandante debe reliquidarse atendiendo los valores reconocidos por concepto de homologación y nivelación salarial?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora; **iii)** análisis jurisprudencial del régimen de transición y postura del Tribunal; **iv)** reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante; y **v)** reliquidación de la pensión de jubilación por concepto de homologación y nivelación salarial.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. La señora Matilde Ramírez Quintero nació el 11 de abril de 1942 (fl.20, C.1).

2. La parte actora radicó ante la entidad accionada petición con relación a la reliquidación de pensión de vejez – agotamiento de procedibilidad (fls. 25 al 30, C1).
3. De conformidad con certificados expedidos el 28 de marzo de 2016 (fls. 57 al 63, C1), se encuentra acreditado que la parte accionante prestó sus servicios como pagadora, desde el 1º de septiembre de 1991 hasta el 30 de junio de 1998.
4. Resolución RDP 042637 del 16 de octubre de 2015 la entidad demanda negó la reliquidación la pensión de vejez, teniendo en cuenta que en la solicitud presentada por la parte actora no se allega Acto Administrativo que acredite el pago de la nivelación salarial, por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta (fls. 32 al 34, C1).
5. Mediante oficio del 26 de enero de 2016 la Secretaría de Educación de Caldas certificó que el Ministerio de Educación Nacional aprobó el proceso de modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial (fl 64, C1).
6. Recurso de reposición subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 042637, por la negativa de la reliquidación pensional (fls. 38 al 42 C1).
7. Mediante Resoluciones RDP 053431 del 15 de diciembre de 2015 y RDP 003801 del 1º de febrero de 2016, se resuelve recurso y se confirma en toda y cada una de las partes de la Resolución 42637 del 16 de octubre de 2015. (fls. 42 al 54, C1).
8. Certificado nº270 de hojas de vida de la unidad administrativa y financiera, por medio de la cual se corrige certificación nº986 del 20 de noviembre de 2015 en cuánto al sueldo homologado desde el 1º de julio de 1997 hasta el 21 de diciembre de 1997 (fl 57, C1)
9. Resolución nº2007-6 del 22 de marzo de 2013, por medio de la cual se liquida y reconoce el pago a favor de la señora Matilde Ramírez Quintero, por concepto de homologación y nivelación salarial del período comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009 (fls. 65 al 68, C1).
10. Mediante Resolución nº4630-6, se aclaró la Resolución 2007-6 del 22 de marzo de 2013 (fls. 69 al 71, C1).

11. Solicitud Conciliación extrajudicial Administrativa (fl. 101, C1).

Régimen pensional aplicable

La Ley 100 de 1993³ en su artículo 11, modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, determinó su campo de aplicación, conservando en todo caso los derechos adquiridos conforme a disposiciones anteriores.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 691 de 1994, el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de dicho Decreto. Respecto de los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, se estableció como entrada en vigencia, “(...) a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde.”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró el régimen de transición como una especial protección de quienes se encontraran próximos a obtener la pensión de jubilación⁴, atendiendo lo expresado por el Consejo de Estado⁵ y por la Corte Constitucional⁶, en cuanto a que los tránsitos legislativos debían ser razonables y proporcionales⁷.

³ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

⁴ “**Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 13 de marzo de 2003. Radicación: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-789 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ En efecto, la citada norma dispuso: “**Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. // La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)”.

El artículo 48 de la Carta Política, adicionado por el Acto Legislativo nº 01 de 2005, en relación con el régimen de transición, dispuso en el párrafo transitorio 4, lo siguiente:

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Atendiendo lo expuesto, y descendiendo al caso concreto se encuentra acreditado que al 1º de abril de 1994⁸, la parte demandante contaba con 51 años de edad y 23 años, 10 mes y 23 días de servicio, cumpliendo así los dos requisitos posibles previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición.

Lo anterior significa que la parte accionante cumple los presupuestos fácticos del citado artículo 36 y por lo tanto le son aplicables las disposiciones que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 gobernaron el régimen pensional con las correspondientes condiciones relativas a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

Para la Sala es claro, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado⁹, que la norma que regía al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 era la Ley 33 de 1985, que reguló de manera general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial y que, en tal sentido, debe ser aplicada en su integridad al demandante, toda vez que éste se encuentra amparado, se itera, por el multicitado régimen de transición.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco

⁸ Fecha a partir de la cual entró a regir el Sistema General de Pensiones, tratándose de servidores públicos nacionales.

⁹ Así lo ha precisado el Consejo de Estado: “Para quienes a la fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 no tenían su situación jurídica consolidada, en la forma indicada (régimen de transición), el régimen aplicable es el contenido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”. Lo mismo para los jubilados que “hubieren definido su situación jurídica en departamentos y municipios en donde no se expidieron disposiciones sobre esta materia”. (Rad. 827/96). (Subrayado fuera del texto).

por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”.

El párrafo de la norma en mención expresa que “*para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley*”, situación que no se presenta en este caso toda vez que la señora Ramírez Quintero se vinculó al servicio público el 8 de mayo de 1970 y la norma analizada inició su vigencia el 13 de febrero de 1985, motivo por el cual en dicha fecha había cumplido 14 años, 9 meses y 5 días de servicio y por tanto no es beneficiaria del régimen de transición de la ley 33.

Elementos del régimen de transición

Con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 emanada de la Corte Constitucional, se generó una amplia discusión no sólo sobre la procedencia de incluir el ingreso base de liquidación como parte de los aspectos que por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 deben ser respetados y reconocidos conforme a la legislación anterior aplicable, sino también acerca de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación, esto es, si deben ser solamente aquellos en relación con los cuales se hubieren hecho los correspondientes aportes.

En efecto, en varios pronunciamientos, el Consejo de Estado reiteró que, de un lado, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla como elementos constitutivos del régimen de transición la edad, el tiempo de servicio y el monto, entendiendo que este último comprende no sólo el IBL del último año de servicios sino también el porcentaje asignado por la ley; y, de otra parte, la única excepción a lo que debe entenderse por monto aplica para las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

En sentencia SU-395 de 2017¹⁰, la Corte Constitucional nuevamente insiste en que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, abarca edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendiendo por este último la tasa de reemplazo, es decir, el porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general; y que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018¹¹, en la que precisó lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Ante los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la manera como deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que venía adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Constitucional y por el Consejo de Estado en la actualidad, tal como lo ha hecho ya en varias sentencias desde el año 2018.

Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los elementos del régimen de transición al caso concreto

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de aplicación del régimen de transición. Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante

Así pues, conforme a la interpretación que sobre el régimen de transición ha hecho la Corte Constitucional, se entiende que en aplicación de éste deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, en este caso la Ley 33 de 1985.

Para la liquidación de la prestación debe acudirse a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por el artículo 21 de la misma ley, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la pensión.

Conforme a dichas disposiciones, si al 1º de abril de 1994 (para empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (para empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

De otro lado, si al 1º de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare más de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

Ahora bien, cuando el beneficiario del régimen de transición hubiere cotizado 1.250 semanas como mínimo, puede optar por el promedio de los ingresos de toda su vida laboral actualizados con base en la variación del IPC, siempre y cuando este resultado sea superior al obtenido de la manera descrita en el párrafo anterior, esto es, a los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que, para el 1º de abril de 1994, a la señora Matilde Ramírez Quintero le faltaban 3 años y 11 días para adquirir el derecho pensional.

Lo anterior significa que la liquidación de su pensión de jubilación debe realizarse en los términos previstos por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

De otra parte y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos factores que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conforme al Decreto 1158 de 1994.

Analizada la Resolución 005572 del 17 de marzo de 1998, se observa que para la liquidación pensional la UGPP aplicó la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 con una tasa de reemplazo del 75% por favorabilidad, razón por la cual no se utilizaron las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) que consagraba el régimen pensional anterior (Ley 33 de 1985).

En lo que respecta a los factores salariales incluidos en la liquidación pensional, se observa que el acto de reconocimiento pensional tuvo en cuenta la bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad; únicos factores devengados por la parte actora que figuran en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que se entiende se efectuaron las respectivas cotizaciones a pensión.

En ese orden de ideas, según el criterio jurisprudencial antes expuesto, los demás factores salariales percibidos por la señora Matilde Ramírez Quintero no sólo durante el último año de servicio sino por el tiempo que le hacía falta para adquirir su derecho pensional, no figuran en los contemplados por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que subrogó el artículo 6º del Decreto 691

de 1994 y, por tanto, no podían ser objeto de aportes al Sistema General de Pensiones ni incluidos en la respectiva liquidación pensional¹².

Reliquidación de la pensión de jubilación por concepto de homologación y nivelación salarial

Según se indicó en el acápite de hechos acreditados, mediante Resolución n° 2007-6 del 22 de marzo de 2013, la Departamento de Caldas -Secretaría de Educación reconoció a favor de la parte actora, liquidación y revisión del retroactivo del personal administrativo comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, una suma de dinero por concepto de homologación y nivelación salarial.

En ese sentido, considera el Tribunal que ante el incremento que la homologación y nivelación salarial produjo en materia de salarios y de factores salariales tales como la bonificación por servicios prestados, es procedente disponer que la pensión de jubilación se reliquide atendiendo los nuevos valores allí reconocidos, máxime cuando respecto de los mismos se efectuaron descuentos con destino a pensión, según se informa en el mismo acto administrativo (fl. 64, C.1).

Es decir, claramente esta homologación y nivelación salarial trajo como consecuencia que los salarios percibidos por los empleados referenciados variaran, pues precisamente se trataba de terminar con una situación de desigualdad salarial entre los funcionarios pagados con recursos del sistema general de participaciones.

En tal sentido concluye la Sala que sí es procedente acceder a la pretensión relativa a que el IBL de la pensión se reajuste con base en la nivelación y homologación salarial, en tanto la entidad demandada no demostró que en la reliquidación realizada en el año 2010 se hubieran incluido esos factores salariales en sus valores homologados.

Prescripción

¹² La citada norma es del siguiente tenor:

- ARTICULO 1o.* El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:
- a) La asignación básica mensual;
 - b) Los gastos de representación;
 - c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
 - d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
 - e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
 - f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
 - g) La bonificación por servicios prestados;

Sobre el particular, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

1. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***
2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Negrillas fuera de texto).*

La homologación y nivelación salarial fue reconocida a la actora en el año 2013, y la petición de reliquidación fue presentada el 29 de mayo del 2015; así mismo la demanda se instauró el 28 de julio de 2016 pero remitida a la oficina judicial por falta de competencia y repartida de nuevo el día 18 de enero de 2017.

Lo expuesto significa que la fecha a partir de la cual se debe contar la prescripción es desde que se reconoció la homologación y nivelación a la demandante, pues en este momento surgió el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión por nuevos valores de los factores salariales que hacían parte del IBL.

Por lo anterior, es claro que entre la fecha en que efectivamente se reconoció la homologación y nivelación salarial, el reclamo ante la entidad para que se reliquidará la pensión y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años, por lo que se declarará no probada la excepción.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, a la parte actora no le asiste derecho de acceder a la reliquidación pensional por inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, en tanto la liquidación de las pensiones de jubilación sujetas a régimen de transición se efectúa conforme a la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sólo los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se hubiere cotizado. Lo anterior releva a esta Sala de pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la parte actora, pues los mismos guardan relación con los descuentos de aportes ordenados en el fallo objeto de revisión.

Ahora bien, según se indicó, es procedente reliquidar la prestación, teniendo en cuenta los valores reconocidos por concepto de homologación y nivelación

salarial, en lo que respecta a salario, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.

En relación con la Prima técnica debe precisar la Sala que la misma no puede tenerse en cuenta para la reliquidación que se ordenará en este asunto ya que si bien el artículo 6 del Decreto 691 de 1994 la incluye como base de cotización para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos, dicha disposición hace la salvedad que servirá como base cotización siempre y cuando sea factor salarial, lo que en criterio de este Tribunal no sucede en este caso ya que en el certificado de los factores que sirvieron de base para la homologación y nivelación salarial expedido por el Departamento de Caldas se expresó que la prima técnica no es factor salarial.

Así las cosas, se tiene que la prima técnica obtenida por evaluación del desempeño no forma parte del salario, lo que trae como consecuencia que no pueda ser tenida en cuenta como base para efectos de la pensión, a diferencia de la prima técnica por experiencia altamente calificada. Y lo anterior es entendible porque la prima por evaluación del desempeño depende en consecuencia de la valoración que se haga en cada año, lo que implica que no es una prestación permanente.

En ese sentido, declarar la nulidad parcial de las Resoluciones nº RDP 042637 del 16 de octubre de 2015 y nº RDP 053431 del 15 de diciembre de 2015 y, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UGPP que reliquide la pensión de jubilación de la señor Matilde Ramírez Quintero atendiendo los nuevos valores reconocidos salario, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, con ocasión de la homologación y nivelación salarial reconocida con la Resolución nº 2007-6 del 22 de marzo de 2013.

Las sumas que resulten a favor del demandante, deberán actualizarse por razones de equidad, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte accionante desde el 20 de mayo de 1997, fecha de retiro definitivo del servicio, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta

sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió reconocer y pagar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Tribunal considera que en el presente asunto no debe condenarse en costas, pues si bien el fallo es favorable a la parte accionante, lo cierto es que no lo es por los motivos expuestos en la demanda, no existiendo, por tanto, razones objetivas para imponerlas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRASE fundada parcialmente la excepción propuesta por la UGPP dentro del proceso de la referencia, y que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, en atención a lo expuesto en este fallo.

Segundo. DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones n° RDP 042637 del 16 de octubre de 2015 y n° RDP 053431 del 15 de diciembre de 2015, expedidas por la UGPP, en tanto negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Matilde Ramírez Quintero frente a los nuevos valores reconocidos por homologación y nivelación salarial. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Tercero. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la UGPP que reliquide la pensión de jubilación de la señora

Matilde Ramírez Quintero atendiendo los nuevos valores reconocidos por salario, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, con ocasión de la homologación y nivelación salarial reconocida con la Resolución nº 2007-6 del 22 de abril de 2013.

Cuarto. Las sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA y debidamente indexadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes. Lo anterior, atendiendo las motivaciones de este fallo.

Quinto. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Sexto. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

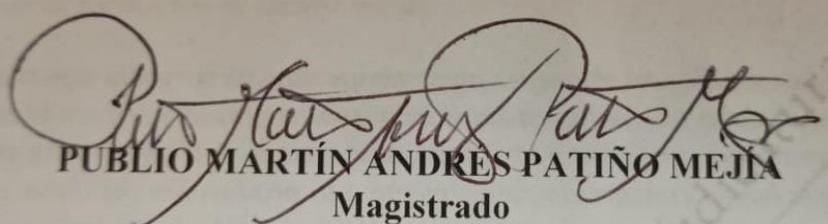
Séptimo. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Octavo. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 147

FECHA: 19/08/2022



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 229

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio
Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00621-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Salamina

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 031 del 12 de agosto de 2022

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 2 del artículo 125¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², en concordancia con el numeral 3 del artículo 243³ ibidem, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a pronunciarse en relación con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, durante la subetapa de conciliación llevada a cabo el 3 de agosto de 2022 en continuación de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

¹ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)”.

² En adelante, CPACA.

³ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)”.

Demanda

El 16 de marzo de 2017 fue interpuesto el medio de control de la referencia⁴, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Salamina, Caldas, contenidas en los numerales 19, 28, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior y dicha entidad territorial.

El objeto del citado convenio fue el de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de SALAMINA (CALDAS)””*⁵.

La celebración del referido acuerdo de voluntades se justificó en la necesidad de promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social y prevención de la violencia y del delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad⁶.

En los antecedentes del convenio en cuestión, se indicó que el Ministerio del Interior, en cumplimiento de sus objetivos misionales y en el marco de sus competencias, debía formular y coordinar proyectos de seguridad y convivencia ciudadana; promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales; promover la incorporación del componente de orden público y convivencia ciudadana en los planes de desarrollo regional y local; y asesorar, apoyar y hacer seguimiento a gobernadores y alcaldes en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en materia de restablecimiento y preservación del orden público y la convivencia ciudadana. Se hizo además alusión a los principios de colaboración armónica y de coordinación entre las entidades públicas, y se refirió a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998⁷.

En punto a las obligaciones contraídas por las entidades públicas, se encuentra lo siguiente.

⁴ Páginas 6 a 23 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁵ Página 291 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

⁶ Página 286 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

⁷ Páginas 286, 287, 290 y 291 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

En la cláusula segunda del convenio interadministrativo se precisó que el Municipio de Salamina, Caldas, se comprometía, entre otras cosas, a lo siguiente: aportar para el desarrollo del proyecto un lote de su propiedad; presentar al Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la firma del convenio, la documentación técnica y jurídica del proyecto del centro de integración ciudadana, de conformidad con el procedimiento para la financiación de proyectos para la seguridad y convivencia ciudadana para la viabilización por parte de la Subdirección de Infraestructura y la aprobación del Comité FONSECON (Comité Evaluador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana); invertir los aportes recibidos del Ministerio del Interior y de FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridos para la ejecución del objeto del convenio; depositar todos los recursos destinados a la ejecución del convenio en una cuenta bancaria que genere rendimientos financieros a nombre del objeto del convenio; reintegrar al Ministerio del Interior y a FONSECON o al Tesoro Nacional, según sea el caso, los saldos de los recursos aportados que no hubieran sido comprometidos dentro del plazo de ejecución pactado, así como el de los rendimientos financieros generados con ocasión de los mismos; y entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para la liquidación del convenio, así como suscribir la correspondiente acta de liquidación⁸.

Por su parte, según lo pactado en la cláusula tercera del citado convenio, las obligaciones que contrajo el Ministerio del Interior fueron, entre otras, las siguientes: viabilizar, a través de la Subdirección de Infraestructura, el proyecto presentado por el municipio; desembolsar los recursos que por medio del convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales; responder por la ejecución de los trámites y soportes presupuestales y contables de ley necesarios para la vinculación y entrega de los recursos del contrato; aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado; y elaborar y suscribir el acta de liquidación del convenio⁹.

Con ocasión de dicho convenio, el Ministerio del Interior se comprometió a realizar unos aportes por valor de \$683'000.000; mientras que el Municipio de Salamina, Caldas, se obligó a aportar un lote de su propiedad para que en él se construyera el centro de integración ciudadana.

⁸ Páginas 291 a 294 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

⁹ Páginas 294 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

En el mismo convenio se estableció que si el Municipio de Salamina no se presentaba a la liquidación del convenio o no aportaba los documentos requeridos para el efecto, el Ministerio del Interior acudiría al procedimiento previsto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en el Decreto 019 de 2012, teniendo en cuenta que dichas obligaciones fueron pactadas como constitutivas de incumplimiento, así el proyecto se hubiese desarrollado a satisfacción (página 295 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

Como consecuencia de la pretensión de declaratoria de incumplimiento de unas obligaciones a cargo del Municipio de Salamina, la parte actora solicitó que se condene a esta entidad territorial a devolver al Ministerio del Interior, la suma de \$683'000.000, por concepto de los dineros desembolsados a través del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013.

Pidió además que conforme a la cláusula octava del citado convenio interadministrativo, se condene al Municipio de Salamina a pagar a favor del Ministerio del Interior, la suma de \$68'300.000, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Solicitó que en sede judicial se liquide el convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, decretando los ajustes, revisiones, reconocimiento y reintegros económicos a los que hubiera lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente instó a que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenada la entidad demandada, y a que se condene en costas a la parte accionada.

Trámite procesal

El asunto fue radicado inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰, el cual declaró su falta de competencia por razón del territorio¹¹.

El 1º de septiembre de 2017 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito

¹⁰ Página 23 del archivo n° 01 del expediente digital.

¹¹ Páginas 25 a 27 del archivo n° 01 del expediente digital.

Magistrado Ponente¹², a cuyo Despacho fue allegado el 25 de septiembre del mismo año¹³.

Con auto del 29 de agosto de 2018 se admitió la demanda¹⁴.

Pese al requerimiento efectuado por el Despacho sustanciador para que la parte actora consignara los gastos del proceso para realizar las notificaciones, ésta no lo hizo¹⁵.

En ese orden de ideas, mediante auto del 31 de octubre de 2019 dictado por la Sala de Decisión¹⁶, se declaró el desistimiento tácito del medio de control y se ordenó el archivo del proceso.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁷.

Por auto del 20 de noviembre de 2019¹⁸, el Despacho del Magistrado Ponente rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la apelación.

A través de auto del 1º de julio de 2020¹⁹, el Consejo de Estado revocó la providencia del 31 de octubre de 2019, aduciendo que como los gastos procesales se habían consignado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, debía entenderse que la parte tenía interés en continuar con el proceso.

El 14 de enero de 2021, el proceso regresó del Consejo de Estado²⁰.

El 9 de marzo de 2021, el Despacho sustanciador profirió auto de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado²¹.

Con auto del 16 de julio de 2021²², el suscrito Magistrado Ponente ordenó a la Secretaría del Tribunal realizar la notificación personal a la entidad demandada.

¹² Página 3 del archivo n° 01 del expediente digital.

¹³ Página 49 del archivo n° 01 del expediente digital.

¹⁴ Páginas 50 a 52 del archivo n° 01 del expediente digital.

¹⁵ Página 56 del archivo n° 01 del expediente digital.

¹⁶ Páginas 3 a 6 del archivo n° 02 del expediente digital.

¹⁷ Páginas 11 a 13 del archivo n° 02 del expediente digital.

¹⁸ Páginas 22 y 23 del archivo n° 02 del expediente digital.

¹⁹ Páginas 29 a 34 del archivo n° 02 del expediente digital.

²⁰ Página 40 del archivo n° 02 del expediente digital.

²¹ Página 41 del archivo n° 02 del expediente digital.

²² Archivo n° 03 del expediente digital.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 20 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Salamina, Caldas, propuso excepciones²³, de las cuales se corrió el traslado correspondiente y frente a las que la parte actora no se pronunció²⁴.

El 17 de septiembre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para resolver excepciones y convocar a audiencia inicial²⁵.

Con auto del 27 de abril de 2022²⁶, el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia decidió sobre las excepciones propuestas.

Acuerdo conciliatorio

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2022, en la subetapa de conciliación, la Nación – Ministerio del Interior informó que según consta en certificación del 11 de julio de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior²⁷, la entidad proponía como fórmula conciliatoria, liquidar en cero (0) pesos el convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que de acuerdo con el balance financiero y certificación de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, se encontraban cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas.

En aras de que las partes pudieran llegar a un acuerdo que permitiera la pronta finalización de este asunto, el Magistrado Ponente de este auto suspendió la diligencia para que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salamina se pronunciara al respecto.

Reanudada la audiencia inicial el 3 de agosto de 2022, las partes llegaron al acuerdo que se registró en los siguientes términos:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Sala de Decisión competente, el Ministerio del Interior debe presentar y suscribir junto con el Municipio de Salamina, la liquidación en cero (0) pesos del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que de acuerdo con el balance financiero y certificación de la

²³ Páginas 4 a 13 del archivo n° 06 del expediente digital.

²⁴ Archivo n° 17 del expediente digital.

²⁵ Archivo n° 17 del expediente digital.

²⁶ Archivo n° 22 del expediente digital.

²⁷ Página 9 del archivo n° 32 del expediente digital.

Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas.

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por las partes, el Despacho sustanciador del proceso somete a decisión de la Sala de Decisión el referido acuerdo conciliatorio, para efectos de determinar si es posible o no impartir la respectiva aprobación y, con ello, dar por terminado anticipadamente este asunto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En orden a lo acontecido en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2022, esta Sala de Decisión se pronunciará sobre el alcance del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en el proceso de la referencia.

1. Sobre la conciliación

Según el artículo 64 de la Ley 446 de 1998²⁸, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley.

La conciliación tiene igualmente cabida para terminar un proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991²⁹, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, así:

ARTÍCULO 59. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.
Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

²⁸ "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

²⁹ "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

PARAGRAFO 2o. *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

El parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, estableció que “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”.

Por su parte, el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

El Decreto 1069 de 2015³⁰ compiló las normas del Decreto 1716 de 2009³¹ y estableció la obligatoriedad de contar con el concepto del Comité de Conciliación cuando intervenga una entidad pública, así:

Artículo 2.2.4.3.1.2.1. *Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. *Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

³⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

³¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

5. *Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) se trata de un espacio en el que las partes abordan la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente en un proceso inicial de autocomposición, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades³²; (2) que se vierta en *“un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”*³³; y, (3) tiene dos acepciones: *“una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”*³⁴.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que la *“(...) decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo. (...)”*³⁵.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. En dicha providencia, sostuvo: *“(...) Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”*.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 2011.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 2011. En tal fallo, indicó: *“(...) Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”*.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Auto del 24 de agosto de 1995. Radicación número: 10971.

A dicha posición se agrega por la jurisprudencia del Consejo de Estado que de la “(...) misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. // La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público³⁶. // (...) en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”³⁷.

Finalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que “(...) el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. // Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”³⁸.

2. Requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo dispuesto anteriormente, y atendiendo lo previsto por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular³⁹, para la

³⁶ Cita de cita: Los arts. 60 y 65 de la Ley 23 de 1991 señalaban que el juez al revisar el acuerdo conciliatorio debía verificar que esta no fuera lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o que no se hallara viciada de nulidad absoluta.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Auto del 1º de julio de 1999. Radicación número:15721.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

³⁹ Al respecto, pueden consultarse no sólo las providencias ya citadas sino las siguientes: **i**) 22 de octubre de 2021 (Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, radicación número: 76001-23-33-000-2013-00977-01(66115)); **ii**) 2 de julio de 2021 (Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico,

aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos, a saber:

- a) Que el asunto sea de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que el Tribunal sea competente.
- b) Que no haya operado la caducidad.
- c) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.
- d) Que la parte demandante tenga legitimación en la causa.
- e) Que verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles por las partes y susceptibles de ser demandados mediante los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.
- f) Que se funde o esté respaldado en pruebas aportadas al proceso.
- g) Que no sea violatorio de la ley ni resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.
- h) Que se aporte el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública que sea parte en el proceso, y que se respeten los parámetros dispuestos en aquél.

De acuerdo con estos presupuestos, la Sala pasa a examinar la concurrencia de los mismos en el caso en concreto:

2.1 Que el asunto sea de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que el Tribunal sea competente

De conformidad con los artículos 104 –numeral 2–, 141 y 152 –numeral 5– del CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, el asunto es de conocimiento de esta Jurisdicción y el Tribunal es competente para conocer procesos de esta naturaleza.

De otra parte, atendiendo lo previsto por el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, *“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que*

radicación número: 20001-23-39-000-2017-00621-01 (66770)); **iii**) 2 de marzo de 2020 (Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata, radicación número: 18001-23-31-000-2010-00413-01(62501)); **iv**) 14 de diciembre de 2018 (Consejero Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00049-01(50775)); **v**) 29 de julio de 2015 (Consejera Ponente: Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz, radicación número: 47001-23-31-000-2008-00148-01(40848)); **vi**) 3 de marzo de 2010 (Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez (E), radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191)); y **vii**) 3 de marzo de 2010 (Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, radicación número: 19001-23-31-000-2000-00427-01(37364)).

forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única”.

2.2 Que no haya operado la caducidad

Para resolver este punto, el Tribunal se remitirá a lo resuelto a través de auto del 27 de abril de 2022⁴⁰, a través del cual el Despacho del Magistrado Sustanciador del proceso declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales, con fundamento en lo siguiente.

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda relativa a contratos debe ser presentada en el término de “(...) dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, so pena de que opere la caducidad.

La misma norma estableció que el término de dos (2) años se cuenta de la siguiente manera para los contratos que “(...) requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)”.

Por regla general, conforme se prevé en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, las partes cuentan con un término de cuatro (4) meses para realizar la liquidación bilateral, salvo que se pacte otro término. Una vez vencido ese lapso para la liquidación bilateral, sean los cuatro (4) meses o el término pactado, la entidad contratante posee un plazo de dos (2) meses para realizar la liquidación unilateral.

En este asunto no obra liquidación del convenio interadministrativo y, de hecho, es la razón fundamental del supuesto incumplimiento por parte del Municipio de Salamina que originó esta demanda.

En relación con la liquidación unilateral de los convenios interadministrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴¹ tiene dos

⁴⁰ Archivo nº 22 del expediente digital.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 5 de mayo de 2020. Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00354-01(64281). En relación con este tema, también puede consultarse la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por la Sección Tercera, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 52001-23-33-000-2017-00598-01 (65978).

posiciones, a saber. La primera sostiene que “(...) si bien los convenios interadministrativos pueden ser liquidados bilateralmente, los mismos no son susceptibles de liquidación unilateral, pues esta facultad es una decisión unilateral de la administración que no puede ser ejercida cuando la contraparte también es el Estado”. La segunda señala que “(...) es procedente tanto la liquidación bilateral como la unilateral, pues esta última es una facultad legal del Estado que no implica el ejercicio de una potestad exorbitante, ya que la Ley 80 de 1993 no la enlista como tal y, en ese sentido, la misma es procedente⁴²”.

Independientemente de cuál de las dos posturas deba aplicarse en este caso concreto, lo cierto es que la demanda promovida por el Ministerio del Interior no está afectada por el fenómeno de la caducidad, tal como se indica a continuación.

Las partes pactaron como plazo para la liquidación bilateral del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, un término de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del término de ejecución que fue el 30 de noviembre de 2014. Así pues, el plazo convenido para liquidar bilateralmente el convenio inició el 1° de diciembre de 2014 y venció el 1° de abril de 2015.

Atendiendo la primera de las posiciones señaladas, y al no haber lugar a la liquidación unilateral del convenio, no se tendrían en cuenta los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el convenio, de que trata el quinto evento establecido en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En ese sentido, el término de caducidad de dos (2) años para presentar la demanda de la referencia, se computa desde el día siguiente al vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el convenio, esto es, desde el 2 de abril de 2015 hasta el **2 de abril de 2017**.

Como la demanda fue promovida el **16 de marzo de 2017** según consta en el expediente, se deduce que fue presentada dentro del término de ley.

De conformidad con la segunda de las posturas mencionadas, el Ministerio del Interior tenía dos (2) meses para liquidar unilateralmente el convenio, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el convenio, esto es, desde el 2 de abril de 2015 hasta el 2 de junio de 2015.

⁴² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, exp., n.º 32797, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Con fundamento en lo anterior, los dos (2) años para promover el medio de control de controversias contractuales se computarían desde el 3 de junio de 2015 hasta el **3 de junio de 2017**.

Al ser presentada la demanda el **16 de marzo de 2017**, es evidente que tampoco se encontraba vencido el término de dos años previsto por la ley para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2.3 Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Para determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, es necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso (CGP)⁴³, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

Por otra parte, el artículo 159 del CPACA consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El citado artículo establece:

***ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas

⁴³ En adelante, CGP.

Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Así las cosas, la Sala encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, quien actúa como apoderado de la parte demandante, y que él está facultado con plenos poderes para conciliar⁴⁴.

En lo que respecta a la representación de la entidad demandada, se observa que el Municipio de Salamina está así mismo debidamente representado por la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar⁴⁵, y se halla facultada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para conciliar bajo la fórmula de arreglo planteada en la audiencia inicial realizada ante el Tribunal.

Visto lo anterior, la Sala considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, se encuentra cumplido el presupuesto referente a la representación de los sujetos procesales y las facultades para conciliar.

2.4 Legitimación en la causa de la parte actora

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”⁴⁶, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

⁴⁴ Páginas 3 a 9 del archivo n° 32 del expediente digital.

⁴⁵ Archivos n° 09 y 14 del expediente digital.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴⁷ ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, frente a la Nación – Ministerio del Interior, la Sala encuentra que está debidamente acreditada su legitimación, en tanto fue quien suscribió con el Municipio de Salamina el convenio interadministrativo objeto del proceso de controversias contractuales de la referencia, y respecto del cual adujo en un primer momento que existía incumplimiento por parte de la entidad territorial.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal concluye que se cumple el segundo de los requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación lograda por las partes.

2.5 Que verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles por las partes y susceptibles de ser demandados mediante los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA

Tratándose de conflictos en los cuales es parte el Estado, se recuerda que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de cualquiera de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, pues estas acciones son de naturaleza económica (salvo las excepciones contempladas en la ley).

Analizada tanto la demanda como el convenio interadministrativo de que aquella trata, el Tribunal considera que el requisito mencionado se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las partes pactaron obligaciones de tipo patrimonial, pues ambas entidades tenían en común el compromiso de realizar aportes conjuntos para la ejecución de un proyecto que permitía el desarrollo de sus funciones administrativas; precisando en todo caso que ello no muta la naturaleza del acuerdo de voluntades a un contrato, ya que la

⁴⁷ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

cooperación en virtud de los convenios interadministrativos puede ser también económica.

La razón principal que justifica los reconocimientos económicos pretendidos en la demanda, versa sobre un supuesto incumplimiento contractual por parte del Municipio de Salamina y, en ese sentido, los rubros a los cuales se entiende que el Ministerio del Interior renuncia con el acuerdo conciliatorio y bajo el entendimiento de que no existe un incumplimiento contractual que los generara, por tener un carácter económico, son perfectamente desistibles y disponibles.

2.6 Que el acuerdo se funde o esté respaldado en pruebas aportadas al proceso

Para determinar si este requisito se cumple en el presente asunto, conviene recordar que, según se indicó al inicio de esta providencia, el medio de control interpuesto por el Ministerio del Interior tuvo como pretensión principal la de obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Salamina, contenidas en los numerales 19, 28, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, celebrado entre ambas partes.

Las referidas obligaciones consistieron en lo siguiente: “(...) **19.** *Prestar toda la colaboración requerida por el supervisor del convenio, designado por el MINISTERIO-FONSECON, en todas las etapas del convenio, para lo cual, entre otras actividades, suministrará oportunamente la información solicitada y acompañará el desarrollo de las visitas de seguimiento que se realicen. (...) 28.* *Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo EL MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana. 29.* *Entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para la liquidación del convenio, así como suscribir la correspondiente acta de liquidación. (...) 34.* *Poner a disposición del Ministerio y de los entes de control toda la información jurídica, técnica y financiera del proyecto relacionado en el objeto del presente convenio. (...) 38.* *Todas las demás inherente o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual y debida ejecución de los recursos. (...)”⁴⁸.*

⁴⁸ Páginas 292 a 294 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

Tal como consta en la demanda⁴⁹, el Ministerio del Interior adujo que el Municipio de Salamina había incumplido las anteriores obligaciones, en la medida en que, según se informó en memorando MEM17-7567-SIN-4020 del 20 de febrero de 2017, suscrito por la supervisora del convenio y la subdirectora de infraestructura (E), el Municipio de Salamina no entregó la siguiente documentación, necesaria para liquidar el convenio interadministrativo y para evidenciar la correcta ejecución del mismo:

1. *Informe final del supervisor del municipio.*
2. *Faltan todos los informes mensuales del Municipio junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2014.*
3. *Certificación de la cuenta bancaria del proyecto, en el cual se demuestre los saldos y rendimientos financieros de los recursos del convenio.*
4. *Certificado bancario de cancelación de la cuenta del convenio.*
5. *Certificado del Tesorero Municipal de los rendimientos financieros y saldos no ejecutados.*
6. *Soportes de consignación al tesoro nacional de los rendimientos financieros y saldos no ejecutados.*
7. *Copia de las actas de liquidación de los contratos de estudios y diseños e interventoría de estudios y diseños.*
8. *Informe semanal de la interventoría donde se refleje el avance de ejecución del 70% y del 100% debidamente avalado por el supervisor.*
9. *El Municipio debe actualizar el certificado de puesta en funcionamiento de acuerdo a la cláusula segunda – numeral 28 del convenio, anexar registro fotográfico.*
10. *Constancia firmada por el representante legal del Municipio en donde certifique que se le exigió como obligación contractual el pago de los aportes a Seguridad Social y Parafiscales a cada uno de los contratistas (Estudios y Diseños, Interventoría de Estudios y Diseños), y en el mismo hacer mención de encontrasen a paz y salvo con dichos aportes.*
11. *Informe de subsanación con registro fotográfico del acta de recibo y entrega de bienes de fecha 7 de mayo de 2015.*
12. *Por otra parte, y de acuerdo a la normatividad vigente en materia de contratación estatal, para la liquidación del convenio se requiere que las garantías que respaldan el convenio, se encuentre actualizada, y en tal sentido el Municipio no ha cumplido con la expedición y remisión de la ampliación de los amparos de la póliza 500-47-994000007942 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia.*

El Municipio de Salamina, por su parte, afirmó en la contestación de la demanda⁵⁰ que no existía incumplimiento del convenio, pues no sólo remitió los documentos faltantes al supervisor del convenio por parte del Ministerio del Interior, sino que además celebró contrato para la construcción del centro

⁴⁹ Página 8 del archivo nº 01 del expediente digital.

⁵⁰ Archivo nº 06 del expediente digital.

de integración ciudadana, existiendo incluso un acta de recibo y entrega de bienes, suscrita por el supervisor del Ministerio del Interior, la Alcaldesa del Municipio de Salamina, el Secretario de Planeación, el ingeniero residente de la interventoría y el contratista.

Para sustentar lo anterior, el Municipio de Salamina aportó con la contestación de la demanda, la siguiente documentación:

- Oficio n° 2017-01-30⁵¹, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal con destino al ingeniero Carlos Augusto Mejía Salazar, de Apoyo a la Supervisión del Ministerio del Interior, con el cual envió en físico, la siguiente información:
 1. *Informe final de interventoría (180 Folios)*
 2. *Acta de Liquidación de los Contratos N° C5-OP-005-2014 y C3-1-001-2014 (7 Folios)*
 3. *Comprobantes de Egresos de los diferentes pagos efectuados al contratista y al interventor (375 Folios)*
 4. *Balance financiero del Proyecto (1 Folio)*
 5. *Certificación de la cuenta bancaria del proyecto, en el cual se demuestran los saldos y rendimientos financieros de los recursos del convenio. (1 Folio)*
 6. *Certificado de cancelación de la cuenta del convenio (2 Folios)*
 7. *Certificado del Tesorero Municipal de los rendimientos financieros y saldos no ejecutados. (1 Folio)*
 8. *Copia de la consignación al Tesoro Nacional de los rendimientos financieros y saldos no ejecutados. (1 Folio)*
 9. *Informe semanal de interventoría donde se refleje el avance de ejecución del 70% y del 100%, debidamente avalado por el supervisor. (5 Folios)*
 10. *Informes de Supervisión correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2014 (8 Folios)*

Tal oficio tiene fecha de recibido del 30 de enero de 2017.

- Contrato n° C.5 OP-005-2014⁵², suscrito entre el Municipio de Salamina y la Unión Temporal Centro de Integración Ciudadana Salamina, con el objeto de construir un centro de integración ciudadana en el barrio La Cuchilla del municipio, por valor de \$599'122.807. Se anexó toda la documentación referente no sólo a dicho contrato sino también al convenio, incluyendo registro fotográfico; acta de liquidación; acta de recibo final suscrita por el la Alcaldesa del Municipio de Salamina, el Secretario de Planeación, el interventor del contrato y el contratista; y acta de recibo y entrega de bienes suscrita por dos supervisores del

⁵¹ Archivo n° 08 del expediente digital. Ver también archivo n° 10 ibidem, que contiene información remitida en el oficio mencionado.

⁵² Archivos n° 11, 12, 15 y 16 del expediente digital.

convenio por parte del Ministerio del Interior, la Alcaldesa del Municipio de Salamina, el Secretario de Planeación, el contratista y el interventor.

- Constancia de los pagos realizados con ocasión del Contrato n° C.5 OP-005-2014⁵³.

En el marco de la audiencia inicial, el apoderado del Ministerio del Interior allegó Oficio n° OFI2021-30657-SIN-4020 del 27 de octubre de 2021⁵⁴, expedido por la supervisora del convenio interadministrativo objeto de este proceso, perteneciente a la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, en el cual sostiene que una vez revisados los documentos remitidos por el Municipio de Salamina para la liquidación de dicho convenio, constató el cumplimiento total de las obligaciones pactadas.

El Tribunal advierte que en el referido documento la supervisora del convenio se pronuncia en relación con los documentos echados de menos en la demanda para liquidar el convenio interadministrativo y para evidenciar la correcta ejecución del mismo, indicando respecto de cada uno que cumplía con lo solicitado y en algunos casos realizando observaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que conforme al oficio expedido por la supervisora del convenio interadministrativo objeto del proceso de la referencia, las obligaciones supuestamente incumplidas por parte del Municipio de Salamina, que se reducían al envío de documentación para realizar la liquidación del convenio, se encuentran cumplidas a la fecha, este Tribunal estima que la liquidación en cero (0) pesos propuesta y aceptada por las partes en la subetapa de conciliación de la audiencia inicial, tiene respaldo probatorio.

2.7 Que no sea violatorio de la ley ni resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

Esta Sala de Decisión considera que la fórmula conciliatoria no es violatoria de la ley ni resulta lesiva para las partes o para el patrimonio público, toda vez que, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente y particularmente con el Oficio n° OFI2021-30657-SIN-4020 del 27 de octubre de 2021, se concluye que ambas partes cumplieron en su totalidad las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013 y, por tanto, éste es susceptible de ser liquidado en cero (0) pesos.

⁵³ Archivo n° 13 del expediente digital.

⁵⁴ Páginas 10 a 14 del archivo n° 32 del expediente digital.

2.8 Que se aporte el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública que sea parte en el proceso, y que se respeten los parámetros dispuestos en aquél

Por parte del Ministerio del Interior obra certificación del 11 de julio de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad⁵⁵, en la cual se propuso el acuerdo conciliatorio que ahora se analiza, esto es, liquidar en cero (0) pesos el convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que de acuerdo con el balance financiero y certificación de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas.

De igual forma, el Municipio de Salamina allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial⁵⁶, en la cual se propuso como fórmula conciliatoria que el Ministerio del Interior presente al municipio dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, liquidación en cero (0) pesos del referido convenio interadministrativo.

Así las cosas, ambas entidades cuentan con el concepto previo de los respectivos Comités de Conciliación y Defensa Judicial, y el acuerdo finalmente pactado recoge los parámetros dispuestos por aquellos.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, la Sala de Decisión concluye que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes. En consecuencia, el Tribunal aprobará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. APRUÉBASE la conciliación judicial a la que llegaron la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Salamina en audiencia inicial del 3 de agosto de 2022, consistente en que: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Sala de Decisión competente, el*

⁵⁵ Página 9 del archivo n° 32 del expediente digital.

⁵⁶ Archivo n° 37 del expediente digital.

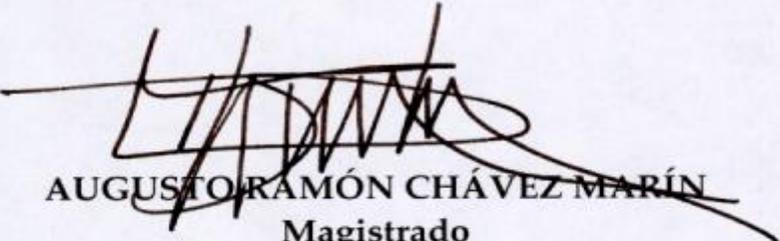
Ministerio del Interior debe presentar y suscribir junto con el Municipio de Salamina, la liquidación en cero (0) pesos del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que de acuerdo con el balance financiero y certificación de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas”.

Segundo. DECLÁRASE terminado el presente proceso.

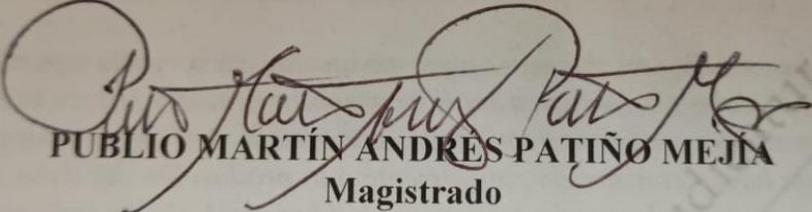
Tercero. A costa de la parte interesada, **ORDÉNASE expedir** las copias auténticas que solicite de esta providencia, con constancias de notificación y ejecutoria, teniendo en cuenta para ello la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del CGP.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

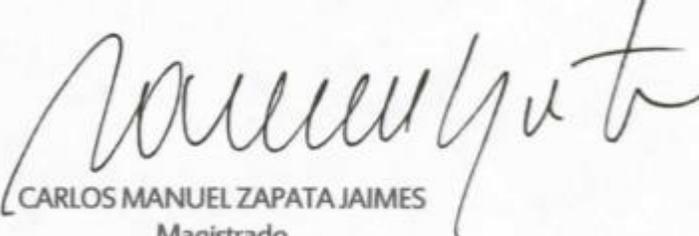
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 147

FECHA: 19/08/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 231

Asunto: Decreta prueba de oficio
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00871-00
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandado: Municipio de Victoria y Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 031 del 12 de agosto de 2022

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para Sentencia, la Sala Quinta de decisión considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** al Municipio de Victoria y al Departamento de Caldas para que en un término no mayor a diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita e informe con destino a este proceso, lo siguiente:

Certificado del monto de los ingresos corrientes, de cada una de las vigencias fiscales comprendidas entre los años 1994 y 2022, sin distinguir los ingresos corrientes de libre destinación.

La información requerida deberá ser allegada únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

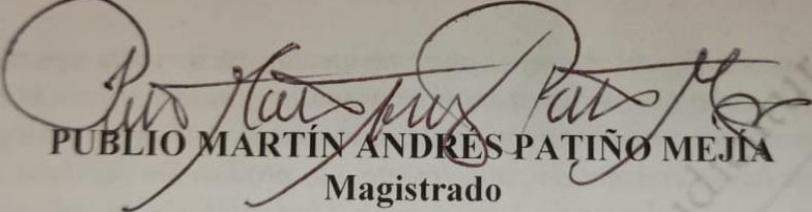
Aportada la prueba en mención, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

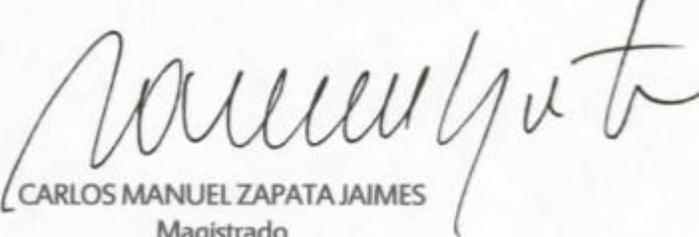
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 147
FECHA: 19/08/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 228

Asunto: Concede Apelación
Acción: Cumplimiento
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00088-00
Accionante: Armando Portocarrero Peña
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante (archivos 64 a 68) contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente la demanda instaurada.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 147

FECHA: 19/08/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3200c4fadb9176a74111c2266fedf8bac0af59f36a134aee83ff6cdb6155dea5**

Documento generado en 18/08/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 230

Asunto: Resuelve impedimento Juez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-001-2018-00456-02
Demandante: Mario Fernando Jiménez Vélez y otra
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 031 del 12 de agosto de 2022

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

ANTECEDENTES

El señor Mario Fernando Jiménez Vélez y la señora Julia Esneda Tovar Bohórquez, actuando debidamente representado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial” como factor salarial y prestacional.

¹ En adelante CGP

² En adelante CPACA

Como consecuencia de lo anterior, se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

Se solicitó que se le reconociera y pagara la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en los emolumentos prestacionales que por imperio de la ley devenga.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García.

En oficio del 10 de junio de 2022, el mencionado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tiene interés directo en el resultado del proceso, al tener esa servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante dentro del presente caso.

Como consecuencia, la Juez de conocimiento remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido

previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo, para salvaguardar la imparcialidad judicial como atributo que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, frente a lo cual el H. Consejo de Estado⁴ ha fraguado al respecto que:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Como se puede apreciar, la causal invocada por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio se dispuso lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

³ Auto de 11 de mayo de 2006; Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

⁴ Auto de 21 de abril de dos mil nueve 2009; Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado; Exp. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)II; Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la H. Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009⁵ explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

“(…)

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”⁶. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁷, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo que se desprenderá a continuación:

“(…)

6. *Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*⁸, lo siguiente:

⁵ H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

⁶ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁸ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que:

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes”⁹. (Subraya la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se perturbe el fuero interno y la ecuanimidad del fallador encargado de este caso.

⁹ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que sea adoptada en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*".

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Mario Fernando Jiménez Vélez y la señora Julia Esneda Tovar Bohórquez contra la Nación– Fiscalía General de la Nación, propuesto por la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos de este Circuito.

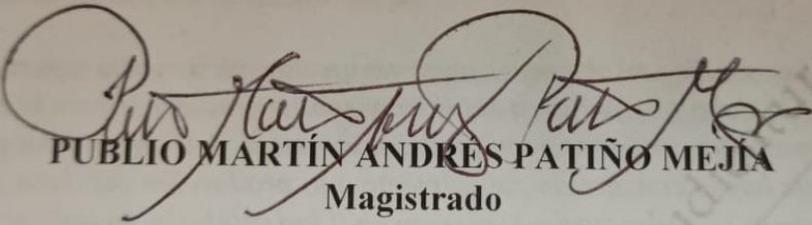
Tercero. FÍJASE como fecha para el sorteo de conjuez el día **jueves veinticinco (25) de agosto de 2022 a las 11:00 de la mañana.**

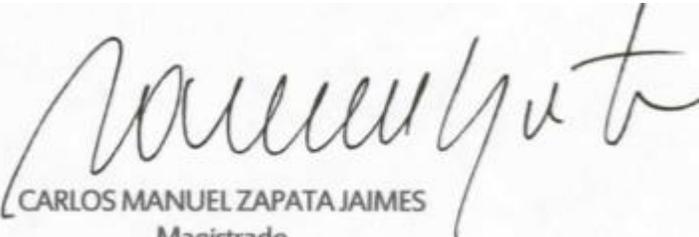
Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 147

FECHA: 19/08/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 122

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-39-006-2016-00317-02
Demandantes: Germán Giraldo Marulanda y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 031 del 12 de agosto de 2022

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Germán Giraldo Marulanda y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 22 de noviembre de 2016, se solicitó lo siguiente (fls. 10 a 74, C.1):

Pretensiones

1. Que se declare a las entidades demandadas administrativa y

¹ En adelante, CPACA.

solidariamente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Germán Giraldo Marulanda.

2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades accionadas al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCORRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS AL BUEN NOMBRE, HONOR Y HONRA (s.m.l.m.v.)	DAÑO A LA SALUD (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente)
Germán Giraldo Marulanda	Víctima directa	100	100	100	\$50'000.000
Estella Giraldo Marulanda	Hermana	50	-	-	-
Edgar Giraldo Marulanda	Hermano	50	-	-	-
Néstor Giraldo Marulanda	Hermano	50	-	-	-
Dolly Giraldo Marulanda	Hermana	50	-	-	-
Zeir Giraldo Marulanda	Hermano	50	-	-	-

3. Que se condene al pago de intereses que se generen a partir de la ejecutoria del fallo.
4. Que se condene en costas a la parte accionada.
5. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 25 a 29, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. Para los años 2007 a 2013, el señor Germán Giraldo Marulanda se desempeñó como rector de la institución educativa Efrén Cardona Chica de Marulanda, Caldas.

2. Dada su condición de docente, el señor Germán Giraldo Marulanda era una persona reconocida social y culturalmente en el Municipio de Marulanda.
3. El señor Germán Giraldo Marulanda era y sigue siendo propietario de un predio ubicado en el Municipio de Manzanares, lo cual hizo que el Frente 47 de las FARC lo obligara a colaborar periódicamente durante cuatro (4) años (extorsión).
4. Al desmovilizarse varios integrantes del Frente 47 de las FARC, señalaron a los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda como colaboradores, por cuanto les enviaban remesas y prestaban sus predios para pernoctar y dar información en relación con la presencia del Ejército Nacional.
5. La Fiscalía General de la Nación solicitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Salamina, Caldas, expedir orden de captura contra el señor Germán Giraldo Marulanda por el delito de rebelión.
6. Capturado el señor Germán Giraldo Marulanda, fue puesto al conocimiento del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, ante el cual se legalizó la captura, se le formularon cargos por el delito de rebelión y no se le impuso medida de aseguramiento; decisión esta última que aunque fue recurrida por la Fiscalía, fue confirmada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.
7. El 15 de febrero de 2012, la Fiscalía radicó escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina; llevándose a cabo la respectiva audiencia el 23 de marzo de 2012.
8. La audiencia preparatoria se realizó el 5 de abril de 2013; mientras que el juicio oral inició el 29 de abril de 2013 y finalizó en septiembre del mismo año, anunciándose el sentido del fallo de carácter absolutorio, previa solicitud de la Fiscalía.
9. La Fiscalía General de la Nación solicitó la absolución del acusado, acudiendo al principio *in dubio pro reo*, petición que fue acogida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina.
10. Teniendo en cuenta la gravísima sindicación hecha por el delito de rebelión, así como el prolongado trámite del proceso (2 años y 11

meses), y la posterior absolución bajo la figura de *in dubio pro reo*, permite afirmar que se causaron daños morales, al buen nombre, a la honra, a la salud y materiales, tanto del afectado como de sus parientes próximos y legítimos.

Fundamentos de derecho

Como fundamento jurídico de la demanda, la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 22, 42, 43, 90, 217 y 365; Código Civil: artículos 86, 131, 265, 1.613 a 1.617 y 2.341; Código General del Proceso (CGP)²: artículos 164, 167 a 171, 173, 174, 176, 183, 185 a 187, 189, 206, 208, 226, 236, 240, 243 y 275; CPACA: artículos 104 –numeral 1–, 140, 152 –numeral 6–, 155 –numeral 6–, 161 a 164, 188, 192, 195 y 196; Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal): artículos 1, 2, 3 –inciso 2º–, 7, 15, 17, 20, 122, 124, 142 –numeral 2–, 232, 234, 238, 241, 277, 284 a 287, 322, 324, 355, 356 y 397; Ley 599 de 2000 (Código Penal): artículo 3; Ley 270 de 1996: artículos 65 a 69; Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 3 y 11 –numeral 2–; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: artículo I y XV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley 74 de 1968: artículos 9, 11, 14 y 15; y Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1978: artículo 5, 7, 9 y 10.

Adujo que como el señor Germán Giraldo Marulanda fue absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter especial, en la medida en que se considera en estas condiciones que el delito no existió, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 3 de febrero de 2010 (radicado: 03203).

Explicó que la teoría del daño especial por razón de *in dubio pro reo* fue manejada en sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (radicado: 25943), la cual citó *in extenso*.

Expuso que hay un efecto amplificador del daño por la tardanza en resolver el proceso (2 años y 11 meses), por las angustias vividas por el afectado, por la gravísima sindicación de ser auxiliador del grupo subversivo, y por la connotación social en el Municipio de Marulanda, máxime cuando se trataba de un educador.

Afirmó que se presentó un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, dada la dilación injustificada en resolver el caso.

² En adelante, CGP.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término previsto para tal efecto, y debidamente representadas, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda, de la siguiente manera.

Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 186 a 196, C.1)

Inicialmente la entidad objetó la cuantía estimada por la parte actora por concepto de perjuicios morales, pues consideró que la misma se basa en los topes máximos establecidos por el Consejo de Estado, pese a que sobre el demandante no recayó ninguna medida de aseguramiento privativa de la libertad o cualquier otra medida que restringiera de alguna manera su libertad.

Manifestó igualmente objeción en relación con la reclamación por concepto de perjuicios ocasionados al buen nombre, al honor y a la honra, ya que la parte demandante no demostró la difusión de la vinculación al proceso penal, ni tampoco que ello lo hubiese hecho la Fiscalía.

Indicó que de conformidad con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el perjuicio antes reclamado se repara de manera no pecuniaria y salvo casos excepcionales, se realizada en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sostuvo que la parte actora tampoco demostró en qué consiste el daño a la salud invocado, pues de la historia clínica allegada sólo se da cuenta de algunos padecimientos cardíacos, pero no hay prueba de que éstos fueran producto de su vinculación al proceso penal.

Objetó así mismo el valor reclamado por perjuicios materiales, en el entendimiento que la certificación expedida por el abogado César Augusto López Londoño no suple de ninguna manera la expedición de factura por los supuestos servicios prestados; y adicionalmente no se allegó al expediente el contrato de prestación de servicios del cual surja el acuerdo para que el citado abogado asumiera la defensa judicial del accionante.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con sustento en los siguientes argumentos.

Adujo que la Fiscalía surtió la actuación que le correspondía de conformidad con las disposiciones legales vigentes para la época de los hechos, siendo

entonces improcedente predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, alguna clase de error o una privación injusta de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que sobre el señor Germán Giraldo Marulanda no recayó medida que le restringiera su libertad.

Señaló que la investigación en la cual se vio involucrado el demandante tuvo origen en las sindicaciones que le hicieron varios desmovilizados del Frente 47 de las FARC, de pertenecer a la estructura de colaboradores y milicianos de éste.

Expuso que ante los graves señalamientos hechos contra el señor Germán Giraldo Marulanda, la Fiscalía no tenía otro camino que iniciar las labores de investigación y de judicialización contra aquél, como en efecto sucedió.

Manifestó que la Fiscalía imputó cargos y acusó al señor Germán Giraldo Marulanda porque contaba con suficientes indicios de la responsabilidad de éste en el delito investigado; lo cual no cambia por el hecho que en el juicio oral no se hubiera podido desvirtuar su inocencia ante la inasistencia del testigo estrella, no quedando más que pedir su absolución.

En punto a la supuesta tardanza en resolver el proceso, la entidad aclaró que el señor Germán Giraldo Marulanda jamás estuvo privado de la libertad, por lo que no le es aplicable la jurisprudencia que sobre el particular citó en su demanda. Adicionalmente, afirmó que la parte actora no allegó elementos probatorios que permitieran deducir que las actuaciones fueron tardías y que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Añadió que tampoco la parte interesada aportó pruebas de la afectación que el demandante sufrió por dicho hecho.

Indicó que las actuaciones que debía impulsar la Fiscalía General de la Nación se realizaron en un término no superior a 5 meses; no siendo responsable del tiempo que estuvo el proceso en el juzgado de conocimiento, el cual accedió incluso en varias oportunidades a reprogramar la audiencia de juicio oral por razones de salud del mismo señor Germán Giraldo Marulanda.

Formuló como medio exceptivo el que denominó: "*INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO* (sic)", por cuanto el señor Germán Giraldo Marulanda no estuvo privado de la libertad, y su vinculación al proceso penal se dio porque existían serios indicios que comprometían su responsabilidad penal en los hechos en los cuales fue sindicado.

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

(fls. 206 a 208, C.1)

Se opuso a las súplicas de la demanda, con fundamento en que no se configuró un daño antijurídico, pues el señor Germán Giraldo Marulanda nunca estuvo privado de su libertad y además la sindicación de la que fue objeto pasivo (colaborar con grupos al margen de la ley) se cataloga como justa, en la medida en que la presunta actuación de aquél afectaba el régimen constitucional y legal.

Afirmó que no era opcional para la autoridad judicial dejar de sindicarse o eventualmente de capturar a quien se encontraba desplegando una actividad que dentro del ordenamiento penal es catalogada como típica, y que evidentemente afectaba el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal.

Expuso que aun cuando el señor Germán Giraldo Marulanda no se encontraba en el deber jurídico de soportar una condena por las razones que finalmente esbozó el juez penal, lo cierto es que sí estaba en el deber jurídico de soportar la investigación penal y las actuaciones que de ella emergieran, como eventualmente pudo ser una medida de aseguramiento de detención preventiva, máxime cuando en la legislación penal se encuentra prohibida expresamente la concesión de subrogado alguno para quienes se encuentren incurso en conductas como la investigada.

Afirmó que en caso que se acepte que se configuró un daño, la causa eficiente de éste la constituye en todo caso la actuación del demandante con ocasión de la insuperable coacción ajena, que se materializó en la presunta conducta punible, de modo que bajo ese supuesto no se lograría establecer nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces.

Sostuvo que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el Juez debe absolver al procesado, no surge responsabilidad del Estado respecto de la Rama Judicial, porque la sindicación y el correspondiente proceso penal tuvieron origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Adujo que al quedar en firme la sentencia absolutoria al amparo de la causal de *in dubio pro reo* en favor del señor Germán Giraldo Marulanda, y a solicitud de la misma Fiscalía, es claro que la injusta sindicación de la que fue objeto el actor, en el evento de lograr establecerse así, únicamente podría atribuirse al ente investigador.

Propuso como excepciones las siguientes: “*Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado*”, esto es, de un daño antijurídico, de un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, que se traduce en una falla de la administración, y de un nexo causal entre el perjuicio y el actuar de la autoridad jurisdiccional; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales*”, en tanto fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de sus facultades, presentó acusación contra el demandante, aportó los elementos probatorios que sirvieron para iniciar la acción penal y al no lograr probar su responsabilidad más allá de toda duda, solicitó su absolución, al amparo de la causal de *in dubio pro reo*.

LA SENTENCIA APELADA

El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 272 a 280, C.1A), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente la Juez *a quo* precisó que el asunto se analizaría a través de dos títulos de imputación: falla en servicio, atribuida por el hecho de haberse presentado escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación contra el señor Germán Giraldo Marulanda; y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, respecto de las actuaciones adelantadas por la justicia penal dentro de la investigación adelantada contra el actor.

En lo que se refiere a la falla en el servicio, precisó que sólo habría lugar a declarar responsabilidad bajo dicho título en la medida en que se demuestre que la acusación carece de motivación y sustento, lo que permite calificarla como temeraria.

Expuso que la captura de un ciudadano, mientras es dejado a disposición de la autoridad competente, sin vulneración de sus derechos fundamentales y su posterior vinculación a un proceso penal que se adelanta con apego a las normas constitucionales y legales aplicables, en el que no se le impuso algún tipo de limitación, como una restricción de su locomoción, ser sujeto de una medida cautelar sobre sus bienes o de una caución prendaria, emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propenden por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Explicó que uno de los deberes constitucionales consagrados en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, es que todo ciudadano, sin distinción alguna, tiene la obligación de colaborar para el buen funcionamiento de la administración judicial, esto es, tiene el compromiso de comparecer ante las citaciones o requerimientos que le hagan las autoridades judiciales, pues es precisamente a través de esa colaboración que los operadores judiciales pretenden obtener la verdad material de los hechos investigados y así lograr el fin constitucional de construir un orden jurídico justo, tal como lo prescribe el preámbulo de la Carta Política y este deber constitucional, bajo ningún punto de vista, puede calificarse como una ruptura de los deberes que pesan sobre cualquier ciudadano.

Afirmó que ninguna de las providencias producidas en el proceso penal que se adelantó contra el señor Germán Giraldo Marulanda adolecen de error alguno, pues gozan de sustento jurídico y probatorio, y los argumentos expuestos en ellas son aceptables y coherentes. Por lo anterior, adujo que es claro que no se materializó un daño antijurídico que resulte indemnizable.

En lo que respecta a la mora judicial, indicó que ésta no se configura por el sólo paso del tiempo, sino que debe ser además injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable.

Sostuvo que si la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial.

Aseguró que en el presente caso la parte actora no hizo esfuerzo alguno por probar la negligencia de la autoridad judicial y además, no acreditó la existencia de daño antijurídico ni el perjuicio irremediable derivado del trámite del proceso penal, carga probatoria que le correspondía al demandante.

Concluyó entonces la Juez *a quo* que las pretensiones de la demanda debían ser negadas ante la ausencia de un elemento medular de la responsabilidad administrativa, como lo es el daño.

Finalmente condenó en costas a la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 283 a 312, C.1A), aduciendo lo siguiente.

Afirmó que el daño antijurídico ocasionado a los demandantes fue debidamente acreditado, pues lo contrario sería desconocer los efectos de la orden de captura, la difusión de la noticia, el sujeto pasivo del procedimiento (rector y docente del colegio institucional de Marulanda), la permanente vinculación al proceso penal durante dos años, los efectos emocionales de la sindicación con la terrible expectativa de lo que podía suceder, la afectación del buen nombre al ser señalado como un colaborador de la guerrilla en una región donde también tenían asiento grupos paramilitares, la contratación de un profesional del derecho que lo representara y al cual se le pagaron los respectivos honorarios profesionales, la indolencia de la Fiscalía General de la Nación al interponer recurso de apelación contra la decisión del Juez de Control de Garantías de no imponer medida de aseguramiento, la indolencia del ente investigador de continuar con un trámite sin elementos materiales probatorios ni evidencias que pudieran sustentar los cargos en el juicio oral, y la indolencia de la Fiscalía al no solicitar la preclusión conforme al artículo 331 del Código de Procedimiento Penal.

Alegó que los informes rendidos por el Ejército, así como las entrevistas y el informe ejecutivo, no tienen valor probatorio ni la entidad suficiente no sólo para decretar una medida de aseguramiento sino también para continuar con una investigación penal por dos años.

Cuestionó la sentencia dictada en el proceso penal, pues la catalogó de contradictoria, en la medida en que no obstante haber aceptado como ciertos desplazamientos, extorsiones, secuestros y homicidios, todo lo que orientaba a la declaratoria de inocencia al amparo de la causal de justificación de insuperable coacción ajena, finalmente acudió al *in dubio pro reo*, con fundamento en el diálogo que el señor Germán Giraldo Marulanda tuvo con un comandante revolucionario, sin conocer el contenido de la conversación.

Afirmó que pretender que el maestro del pueblo tuviera la carga de soportar la orden de captura, su legalización, el trámite del proceso penal, la afectación de su nombre, su escarnio público por la difusión de la noticia y el riesgo que ésta comportaba, es ir en contravía de la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.

Sostuvo que el daño sí existió en las dimensiones propuestas en el escrito de demanda, pues se ocasionaron daños y perjuicios morales, afectación al

buen nombre, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Manifestó que no puede seguir acuñándose el viejo discurso de que sin medida preventiva, sin privación intramural, no hay daño antijurídico imputable, porque sería tanto como desconocer la génesis del proceso, la historia procesal y las pruebas aportadas en la controversia y que dieron fe de las gravísimas presiones de que fue objeto el señor Germán Giraldo Marulanda por el Frente 47 de las FARC, de la orden de captura, de las secuelas que quedaron luego de su liberación de la estación de policía, de la connotación social que tuvo el hecho en la comunidad estudiantil, en los docentes y en la sociedad del Municipio de Marulanda, de los oprobios que debió sufrir al ser tildado de subversivo, del deterioro de su salud, de la relación con sus hermanos y la solidaridad de éstos, del especial daño que sufrió la señora Dolly Giraldo Marulanda al vivir con su hermano, y de los efectos que produjo la difusión de la noticia.

Expuso que los razonamientos de la Juez de primera instancia, relativos a que la denuncia obedeció al cumplimiento de un deber legal y que la orden de captura estuvo ajustada a derecho, abren paso a la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial.

Refirió que la Juez *a quo* debió aplicar el precedente vigente invocado en la demanda, relacionado con *in dubio pro reo*, pues debió verificar que el Juez penal hubiera aplicado acertadamente dicho principio y no que la absolución se fundamentara en falta de certeza sobre la responsabilidad del enjuiciado, esto es, falta de pruebas, como en este caso, lo cual constituye falla en el servicio.

Indicó que en este asunto debe aplicarse el nuevo precedente fijado en la sentencia del 15 de noviembre de 2019, en la que el Consejo de Estado estimó que la presunción de inocencia debe ser respetada como garantía del derecho fundamental del debido proceso, y no tratar al titular de la demanda como sospechoso o culpable de su detención.

Sostuvo que la tardanza de dos años para resolver el proceso, si bien pueden ser normales para la Juez de primera instancia, lo cierto es que no fue así para quien se vio sometido al desasosiego que le producía una eventual condena.

Consideró que dos años desde la audiencia de legalización de captura para producir pruebas, concurrir a las audiencias y preparar la audiencia de juicio oral, es un tiempo exagerado del que hizo uso la Fiscalía en este caso.

Expuso que para determinar si hubo o no mora judicial, la jurisprudencia ha señalado que debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

Finalmente advirtió que la condena en costas es improcedente, y que además respecto de la misma hubo falta de motivación por parte de la Juez de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 11 a 13, C.3)

Manifestó que aunque es indiscutible que todos los asociados tienen el deber de soportar la carga de una investigación penal, lo que se discute en la demanda es el daño causado ante el incumplimiento de las funciones por parte de la Fiscalía y de la Rama Judicial, pues aunque fueron legales y ajustadas a los requisitos específicos, pueden ser generadoras de daño. Agregó que de predicarse lo contrario, habría que aceptar la desaparición del daño especial.

Sostuvo que tanto la captura como el trámite que se dio a partir de allí, resultaban innecesarios, por cuanto, ante las circunstancias de presencia guerrillera, extorsiones, secuestros y ajusticiamientos a funcionarios públicos, el ente investigador debió profundizar a efecto de abstenerse de afectar bienes jurídicos como la libertad, así fuera por un día, y el buen nombre, dada la repercusión social de la noticia.

Por lo demás, insistió en algunos de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 8 y 9, C.3)

Solicitó mantener incólume el fallo apelado, por considerar que no existió antijuridicidad del daño, en la medida en que el señor Germán Giraldo Marulanda tenía la carga de soportar la investigación penal adelantada en su contra. Añadió que tampoco existe prueba de nexo causal entre el daño y la actuación judicial y que en el evento de considerarse que hubo alguna falencia, ésta es predicable de la Fiscalía y no de la Rama Judicial.

Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 15 a 21, C.3)

Pidió confirmar la providencia objeto de recurso, con fundamento en lo siguiente: **i)** hacer efectiva una orden de captura emitida legalmente con el fin de resolver la situación jurídica de una persona, no tiene la connotación de ser una privación de la libertad, máxime cuando se negó medida de aseguramiento contra el señor Germán Giraldo Marulanda; **ii)** la imputación de cargos y la actuación posterior se realizó en estricto cumplimiento de las normas penales, pues se contaba con suficientes elementos materiales probatorios y eficiencia física para ello; **iii)** la captura del señor Germán Giraldo Marulanda era una carga que éste se encontraba en el deber jurídico de soportar, por cuanto se realizó con el fin de resolver su situación jurídica, sin vulneración de sus derechos constitucionales y respetando los términos para tal fin; **iv)** la absolución del señor Germán Giraldo Marulanda se debió a la aplicación de *in dubio pro reo* y no a una deficiencia probatoria, como se expuso por el Juez penal de conocimiento, quien dio cuenta además de que existían ciertos aspectos que generaban duda sobre si existió la supuesta coacción de la que fue objeto el enjuiciado o si se trataba de una ayuda voluntaria; y **v)** no se allegó prueba que permita establecer un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la supuesta mora en resolver el proceso penal en el que se vio involucrado el señor Germán Giraldo Marulanda, así como la afectación sufrida por éste.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en este asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 18 de febrero de 2020, y allegado el 14 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 14 de julio de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 2, C.3). Las partes alegaron de conclusión (fls. 8 a 9, 11 a 13 y 15 a 21, ibidem). El Ministerio Público no rindió concepto.

Paso a Despacho para sentencia. El 9 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 22, C.3), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel se formuló.

Problema jurídico

De conformidad con los supuestos de hecho y de derecho planteados en la demanda, la Sala estima que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a resolver los siguientes interrogantes:

- *¿Se acreditó la existencia del daño antijurídico invocado en la demanda, consistente en la supuesta dilación o tardanza injustificada en resolver de manera definitiva la situación jurídica del señor Germán Giraldo Marulanda (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia), y en la afectación al buen nombre del demandante con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra?*
- *De ser así lo anterior, ¿es imputable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y/o a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el daño antijurídico padecido por la parte actora?*
- *En el evento que se configure responsabilidad, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por la parte accionante?*
- *¿Procede en el caso concreto la condena en costas impuesta por el Juzgado de primera instancia?*

Para resolver la controversia planteada, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad aplicable; **iii)** hechos probados; **iv)** acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad en el caso concreto; y **v)** condena en costas en primera instancia.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de

reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un

tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del CGP, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

2. Régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico "*venite ad factum, iura novit curia*" (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales³.

Las imputaciones jurídicas realizadas contra las entidades demandadas se concretaron en la supuesta dilación o tardanza injustificada (más de 2 años) en resolver de manera definitiva la situación jurídica del señor Germán Giraldo Marulanda (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia), y en la afectación al buen nombre del demandante con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra; todo lo cual generó y ha generado varias consecuencias, tales como:

- Afectación emocional por la gravísima sindicación de ser auxiliador de un grupo subversivo y por la connotación social que ello tuvo en el Municipio de Marulanda, en el que ejerce como educador. Dicha afectación también la predicó de sus hermanos.
- Riesgo de ser señalado como un colaborador de la guerrilla en una región donde también tenían asiento grupos paramilitares.
- Angustia por el resultado del proceso penal y por la tardanza en su definición.
- Deterioro de su salud.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

- Comentarios oprobiosos de la comunidad estudiantil y de la comunidad en general.
- Contratar servicios profesionales de un abogado para que asumiera su defensa judicial, con el consecuente pago de honorarios.

Adujo la parte actora en su demanda que en este caso se presentó un daño especial y un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia. Lo anterior, por cuanto, de un lado, no tenía la carga de soportar la investigación penal adelantada en su contra, lo que se evidencia en que fue absuelto realmente por falta de pruebas y no por dudas sobre su participación en la conducta investigada; y de otro, hubo una dilación injustificada en resolver el caso, ya que transcurrieron más de dos años hasta cuando se profirió sentencia absolutoria.

Conforme a las condiciones descritas en la *causa petendi*, esta Sala de Decisión considera que, en efecto, en este proceso debe analizarse la responsabilidad de las entidades demandadas a la luz de los dos títulos de imputación referidos: daño especial, ya que el ejercicio de la acción penal es un actuar legítimo de la administración, como lo reconoce el mismo actor en sus alegatos de conclusión de segunda instancia, y de éste se reclaman perjuicios; y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la supuesta mora judicial.

En relación con el daño especial, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que:

En otras oportunidades esta Sala se ha ocupado de estudiar el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales se reclama la indemnización de los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte del Estado, bajo el denominado régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, asunto en relación con el cual se ha expuesto lo siguiente:

“Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 5 de julio de 2018. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00135-01(44357).

públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

“Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o ‘vías de hecho’”⁵ (subrayas del texto original).

Se trata, entonces, de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible al Estado o a alguno de sus agentes, sino el ejercicio, por parte de aquél o de éstos, de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

En el anterior orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado con base en la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:

“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

“Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

“2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

“3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

“Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

“En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18381.

ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ..."⁶ (énfasis añadido).

De acuerdo con lo expuesto, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial se debe acreditar: **i)** que el hecho administrativo que causa el daño proviene de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados; **ii)** que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular; y **iii)** el nexo causal entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

En lo que respecta al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se indica que éste está consagrado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

(...)

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

Como lo ha explicado el Consejo de Estado⁷, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se predica de todas aquellas actuaciones que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; exp.: 10.392; las consideraciones expuestas en la citada providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, C. P.: Alier Hernández Enríquez; exp.: 24.671 y del 10 de marzo de 2001, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Sobre el particular, pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: **i)** 28 de junio de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque, radicación número: 05001-23-31-000-2002-03804-01(37896)); **ii)** 28 de octubre de 2019 (Consejero Ponente: Dr.

se producen con ocasión de la actividad de administrar justicia pero que no comportan la función de interpretación o aplicación del derecho.

Jurisprudencialmente⁸, el Consejo de Estado ha identificado las características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así:

De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial;⁹ y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente¹⁰.

El Consejo de Estado ha señalado¹¹ que el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia “(...) plantea un vínculo inescindible con el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en tanto su configuración implica la vulneración o lesión de dichos derechos¹² a causa de una función judicial anormal, por indebido funcionamiento,

Guillermo Sánchez Luque, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00620-01(51241)); y **iii**) 11 de diciembre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque, radicación número: 19001-23-31-000-2011-00561-01(59394)).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 3 de agosto de 2020. Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01348-01 (47904).

⁹ Cita de cita: Al respecto, la doctrina señala: “La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, (sic) debe partir de una comparación de lo que sería o debía (sic) ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación”. IBÁÑEZ PERFECTO, Andrés y otro, cit. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 35.497, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 15 de octubre de 2015, exp. 34548, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. Radicación número: 15001-23-31-000-2011-00075-02(56676).

¹² Cita de cita: Conviene precisar que el acceso a la administración de justicia implica el ejercicio del derecho de acción, es decir, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Y el ejercicio del derecho de contradicción, pues el individuo debe contar con el acceso a la jurisdicción

falta de funcionamiento o funcionamiento tardío, de ahí que, el juicio de responsabilidad realizado bajo este título de atribución, requiera verificar si las acciones u omisiones desarrolladas en el marco del tráfico procesal menoscabaron el ejercicio de los mencionados derechos”.

Al tratarse de un régimen de responsabilidad subjetivo, debe acreditarse por la parte interesada que el daño es producto de una actuación irregular derivada del funcionamiento anormal del aparato judicial.

En relación con el funcionamiento tardío, que es el que se imputa en la demanda, debe precisarse que el simple retardo en la decisión o el incumplimiento de los términos legales no configura *per se* un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues para tales efectos se exige que el mismo sea además injustificado. Para determinar esto último, se acude a una serie de parámetros establecidos jurisprudencialmente, que parten de la base que un trámite o proceso debe ser analizado desde la integralidad de las particularidades que lo rodean. En razón de lo anterior, se deben tener en cuenta factores, tales como: el promedio de duración de los procesos según sus circunstancias especiales y su grado de complejidad, el comportamiento de las partes, la conducta de las autoridades, el volumen de trabajo del despacho judicial y sus estándares de funcionamiento, la afectación jurídica de la parte interesada, las reformas normativas, la

cuando se ha formulado una pretensión en su contra [Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal, Tomo I, Teoría del proceso. Tercera edición, Bogotá D.C, enero de 2013*].

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia es un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales pues no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso. Por consiguiente, se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. [Consejo de Estado. *Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 28 de mayo de 2012, Rad. 2011-01174, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren*]

Por su parte, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no se encuentra codificado en el derecho positivo colombiano, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento alemán, italiano y español; lo cierto es que ha sido reconocido jurisprudencialmente, a partir de la influencia de las normas convencionales – artículo 25 de la *Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos* - como un derecho fundamental que comprende el derecho de acceso a la administración de justicia, algunas garantías propias del debido proceso y la obligación correlativa de las autoridades judiciales de promover e impulsar todas las condiciones que sean necesarias para que el acceso de los particulares a sea real y efectivo. Luego, este derecho involucra la necesidad de que los jueces deriven en sus providencias la dimensión *pro actione*.

Para la doctrina colombiana, este derecho dispone la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda ejercer plena defensa de los derechos o intereses propios con el fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Catalogándolo como un derecho de naturaleza prestacional, pues exige ciertas obligaciones del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, será el legislador quien defina los cauces que permitirán su ejercicio. [Araujo, R (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. *Visión de derecho comparado, Estud. Socio-Juríd vol.13 no.1 Bogotá Jan. /June 2011*]

paralización del servicio y, en general, circunstancias de toda índole con impacto directo en el trámite de los procesos y su duración. En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente¹³:

34. También se han establecido otros factores que justifican el retardo en las decisiones judiciales, a saber: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, “ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla¹⁴”.¹⁵

En el marco conceptual y jurisprudencial reseñado anteriormente, pasa el Tribunal a relacionar los hechos que fueron probados en este proceso.

3. Hechos probados

En aras de establecer si los elementos de los regímenes de responsabilidad aplicables en este asunto se encuentran configurados, procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

a) Elementos probatorios recaudados por la Fiscalía antes de solicitar orden de captura

Según consta en el expediente, antes de solicitar la expedición de orden de captura del señor Germán Giraldo Marulanda, la Fiscalía, a través de la policía judicial, recolectó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Entrevista rendida el 19 de mayo de 2010 por parte del ex combatiente del Frente 47 de las FARC, Norbey de Jesús Gallego Valencia (fls. 1.067

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524).

¹⁴ Cita de cita: [10] “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de 15 de febrero de 1996, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 9940.

¹⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de octubre de 2013, exp. 30495, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

a 1.070, C.2B), en la cual, al indagársele por colaboradores de dicho grupo armado, relató que en el Municipio de Marulanda conocía a “don Germán”, el cual era rector del colegio y dueño de la finca “La Argentina”, la cual era administrada por un miliciano de las FARC. Sostuvo que “don Germán” se reunía mucho con el comandante “Fabio Muelas” y con otros, para darles información de los movimientos del Ejército y de la Policía en el pueblo. Aseguró que con el administrador de su finca les mandaba remesa de Marulanda y la recibían en la finca. Manifestó que “don Germán” le colaboraba al comandante mucho antes de que el entrevistado llegara a esa zona, y que incluso hasta que éste se desmovilizó, aquél continuó colaborando voluntariamente. Adujo que “don Germán” y los demás que informó, siempre colaboró de manera voluntaria, que nunca lo obligaron, que era muy allegado a la guerrilla y le gustaba colaborar.

- Actas de Reconocimiento Fotográfico y videográfico FPJ17- del 20 de mayo de 2010 (fl. 1.066, C.2B), del 25 de junio de 2010 (fl. 1.073, ibidem), del 25 de junio de 2010 (fl. 1.074, C.2B) y del 21 de octubre de 2011 (fl. 1.072, ibidem), en las cuales los señores Norbey de Jesús Gallego Valencia, Edison de Jesús Rúa Cataño, Marco Fidel Giraldo Torres y Fermín Antonio Cano Cardona, respectivamente, reconocieron al señor Germán Giraldo Marulanda en los álbumes fotográficos puestos a su disposición, como colaborador del Frente 47 de las FARC.

En el acta de reconocimiento hecha por el señor Edison de Jesús Rúa Cataño, precisó que el señor Germán Giraldo Marulanda era uno de los contactos fundamentales que él tenía, ya que le llevaba uniformes, planta eléctrica y otras cosas. Manifestó que el citado era candidato para dirigir el PCCC3, ya que lo integraba (fl. 1.073, C.2B).

Por su parte, el señor Marco Fidel Giraldo Torres indicó en el acta de reconocimiento que el señor Germán Giraldo Marulanda les entraba cosas, dotaciones, que les suministraba información y que incluso le había regalado una chaqueta (fl. 1.074, C.2B).

- Entrevista rendida el 16 de junio de 2010 por parte del ex combatiente del Frente 47 de las FARC, Carlos Alberto Ramírez Zuluaga (fls. 75 y 76, C.2), en la cual, según citó el fiscal del caso en la formulación de acusación, afirmó que el señor Germán Giraldo Marulanda, a quien al parecer también reconoció fotográficamente en diligencia, era colaborador voluntario de la guerrilla en el Municipio de Marulanda. Se consignó por parte del fiscal que el entrevistado manifestó que el señor Germán Giraldo Marulanda era propietario de la finca “La

Argentina”, administrada por un miliciano de las FARC; que se reunía mucho con “Fabio Muelas” en la finca de él, para darles información de los movimientos de la Fuerza Pública; y que era muy amable cuando llegaban a su predio.

- Entrevista rendida el 24 de junio de 2010 por parte del ex combatiente del Frente 47 de las FARC, Edison de Jesús Rúa Cataño (fl. 76, C.2), en la cual, según citó el fiscal del caso en la formulación de acusación, afirmó que el señor Germán Giraldo Marulanda, a quien reconoció fotográficamente, era colaborador voluntario de la guerrilla en el Municipio de Marulanda. El fiscal dejó constancia de que el entrevistado indicó que el señor Germán Giraldo Marulanda era rector de un colegio, propietario de la finca “Buenos Aires”, que era uno de sus principales contactos, con quien hablaba personalmente y lo utilizaba para llevar una planta eléctrica, para la consecución de pilas y muestras de uniformes; y añadió que les colaboraba mucho con información de movimientos de la tropa del Ejército Nacional y con abundante remesa. Se consignó por parte del fiscal que el entrevistado refirió que la colaboración siempre fue voluntaria, que nunca lo amenazaron ni obligaron, que incluso en el año 2005, el comandante le comentó al segundo comandante del Frente 9 de las FARC que aquél era uno de los opcionados para conformar el PCCC, partido político de las FARC en Marulanda, ya que era muy allegado a la organización y de mucha confianza.
- Entrevista rendida el 24 de junio de 2010 por parte del ex combatiente del Frente 47 de las FARC, Marco Fidel Giraldo Torres (fl. 76, C.2), en la cual, según dejó constancia el fiscal del caso en la formulación de acusación, aseguró conocer al señor Germán Giraldo Marulanda, a quien reconoció fotográficamente, y respecto de quien indicó que era colaborador voluntario de la guerrilla en el Municipio de Marulanda. El fiscal indicó que el entrevistado adujo que el señor Germán Giraldo Marulanda era profesor del municipio, propietario de la finca “La Argentina”, que hablaba personalmente y a través de celular con él, y le daba información de los movimientos que hacía el Ejército. Se consignó por parte del fiscal que el entrevistado refirió que inicialmente al señor Germán Giraldo Marulanda se le puso una cuota anual de \$2'000.000, pero que debido a la gran colaboración que éste les prestaba, decidieron quitarle la cuota; y añadió que les regalaba novillos para comer, lo cual hacía por iniciativa propia, que les permitía dormir en la finca, que les llevaba remesa, dotación (medias, ropa interior y camisetas) y mercado, que una vez le regaló una chaqueta. El entrevistado, según anotó el fiscal, adujo que la colaboración que el señor Germán Giraldo

Marulanda ofrecía colaboración a la organización y que en ningún momento fue obligado.

- Entrevista rendida el 20 de noviembre de 2011 por parte del ex combatiente del Frente 47 de las FARC, Fermín Antonio Cano Cardona (fls. 76 y 77, C.2), respecto de la cual el fiscal del caso consignó en la formulación de acusación que aquél manifestó conocer al señor Germán Giraldo Marulanda, a quien reconoció fotográficamente, el cual era colaborador voluntario de la guerrilla en el Municipio de Marulanda. Se consignó por parte del fiscal que el entrevistado refirió que el citado era profesor, dueño de la finca “La Argentina”, en la cual vivía un miliciano de las FARC, que les colaboraba dándoles información sobre el Ejército Nacional, que en una oportunidad les hizo llegar unos fusiles que había mandado otro combatiente, que les enviaba remesa y verduras, y aclaró que no le cobraban plata sino que la colaboración era prestada porque quería, sin que lo amenazaran para ello.
- Entrevista rendida el 22 de noviembre de 2011 por parte del ex combatiente del Frente 47 de las FARC, Irlén Toro Cifuentes (fls. 667 a 669, C.2B), en la cual afirmó que en el Municipio de Marulanda conoció a un señor que le decían “don Germán”, el cual era profesor o rector de un colegio, y era contacto de “Fabio Muelas” e incluso de otros comandantes que antes estuvieron en la zona, a los cuales les suministraba información del Ejército Nacional, avisándoles cuando éste estaba cerca; les entregaba remesas, baterías para radio, radios de comunicaciones; les prestaba caballos para subir remesas a la cordillera; les daba novillos para que comieran; les permitía dormir en la finca de él de nombre “La Argentina”; y coordinaba en la zona para buscar más contactos y conformar milicias informantes. Adujo que “don Germán” se comunicaba directamente vía celular con el comandante o con la mano derecha de éste. Manifestó que la citada persona les colaboraba tanto que los comandantes decidieron quitarle la cuota que al principio les daba. Añadió que la colaboración era voluntaria. Mencionó que el administrador de la finca de “don Germán” era también miliciano de las FARC.
- Entrevista rendida el 22 de noviembre de 2011 por parte de la ex combatiente del Frente 47 de las FARC, Ana Dennis Martínez Arango (fl. 78, C.2), respecto de la cual el fiscal del caso consignó en la formulación de acusación que aquella manifestó conocer al señor Germán Giraldo Marulanda, a quien reconoció fotográficamente, respecto del cual afirmó que era el dueño de la finca donde les llevaban la remesa, que en una oportunidad lo vio hablar con el comandante

“Fabio Muelas”, y notó que se trataban bien y que había amistad entre ellos. Se consignó por parte del fiscal que la entrevistada aseguró que el citado les daba información sobre el enemigo, que les colaboraba voluntariamente y no porque lo obligaran.

b) Solicitud de orden de captura

Con base en los anteriores elementos materiales probatorios, el 24 de noviembre de 2011, el fiscal de conocimiento solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina con Función de Control de Garantías, expedir orden de captura contra los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda por el delito de rebelión (fls. 3 a 6, C.2).

c) Orden de captura

En audiencia celebrada el mismo 24 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina con Función de Control de Garantías accedió a expedir orden de captura contra los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda por el delito de rebelión, por considerar que se cumplían los requisitos para ello, en la medida en que de las entrevistas e informes allegados por la Fiscalía, se advertían motivos razonablemente fundados que permitían suponer que los implicados tenían un serio compromiso con las actividades de las FARC, consistente en prestarle colaboración a dicho grupo armado ilegal (fls. 7 a 10, C.2).

d) Captura

Según consta en audiencia de legalización de captura (archivo nº 5 del CD obrante a folio 1.075 del C.2B), el señor Germán Giraldo Marulanda fue capturado el 28 de noviembre de 2011.

e) Audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento

El 29 de noviembre de 2011, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Manizales con Función de Control de Garantías, llevó a cabo audiencia preliminar para legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda, por el delito de rebelión (fl. 15, C.2).

Consta que en la citada diligencia se legalizaron las capturas; se les formuló imputación a los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda; y se negó el decreto de medida de aseguramiento de detención

preventiva en establecimiento carcelario, por lo que se dispuso la libertad inmediata de los mismos.

Las decisiones de legalización de captura y de no imponer medida de aseguramiento fueron apeladas por la parte actora y por la Fiscalía, respectivamente (fl. 15, C.2); y confirmadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales el 26 de enero de 2012 (fls. 55 a 70, ibidem), en el entendimiento que no existían suficientes elementos materiales probatorios para imponer una medida de aseguramiento preventiva de la libertad, teniendo en cuenta que había constancia también de que el investigado era extorsionado por las FARC.

Se precisa que antes de resolverse el citado recurso, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales manifestó no tener competencia para ello (fls. 22 a 24, C.2), la cual le fue finalmente asignada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (fls. 33 a 42, ibidem). Adicionalmente, consta que el apoderado de los imputados solicitó aplazamiento de la diligencia prevista para decidir la apelación (fl. 50, C.2), por lo que hubo necesidad de reprogramarla (fl. 52, ibidem).

f) Formulación de acusación

El 14 de febrero de 2012, el Fiscal de conocimiento presentó escrito de acusación contra los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda, como coautores del delito de rebelión (fls. 73 a 90, C.2).

Respecto de los hechos que motivaron la investigación penal, narró que a raíz de las desmovilizaciones y capturas dadas desde el año 2007, se evidenció que entre los municipios de Marulanda y Manzanares existía una estructura de colaboradores del Frente 47 de las FARC, que lo apoyaba para llevar diferentes actos y actividades que favorecían, fortalecían y apoyaban la permanencia de dicho grupo armado ilegal en la zona, a través de consecución de material logístico, abastecimiento de munición, de víveres, insumos para la fabricación de explosivos, información de los movimientos de la Fuerza Pública y hasta cobro de extorsiones, entre otros.

Como fundamento de lo anterior, citó apartes de las entrevistas recolectadas a los ex milicianos del Frente 47 de las FARC.

Relacionó los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretendía hacer valer como prueba en el juicio oral.

g) Audiencia preliminar para formulación de acusación

El 23 de marzo de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina llevó a cabo audiencia preliminar, en la cual la Fiscalía formuló acusación contra los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda por el delito de rebelión en calidad de coautores (fls. 114 a 116, C.2).

Se precisa que con anterioridad a dicha diligencia, el apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda solicitó aplazar la audiencia preliminar, con fundamento, entre otros, en la imposibilidad del aquí accionante para trasladarse al municipio (fl. 96, C.2); petición que fue atendida por el despacho judicial (fl. 99, ibidem).

h) Audiencia preparatoria para juicio oral

El 5 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina celebró audiencia preparatoria para juicio oral, en la cual las partes no tuvieron observaciones en relación con el descubrimiento de los elementos probatorios, enunciaron los medios de prueba que pretendían hacer valer en el juicio, no realizaron estipulaciones probatorias y solicitaron el decreto y práctica de pruebas (fls. 220 y 221, C.2).

Se indagó a los acusados si aceptaban los cargos, los cuales manifestaron que no lo hacían (fl. 220, C.2).

Finalmente se fijó fecha para el juicio oral (fl. 221, C.2).

Debe dejarse constancia de que la fecha para realizar la audiencia preparatoria fue aplazada en varias oportunidades, tal como se indica a continuación:

- Por solicitud que hiciera el apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda (fls. 124 y 125, C.2), aduciendo que no habían podido culminar las actividades de campo orientadas a estructurar la defensa. El Juzgado de conocimiento accedió a dicha petición (fl. 120, ibidem).
- En dos oportunidades más y manifestando inconvenientes para realizar las actividades tendientes a construir su defensa, el señor apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda solicitó aplazar la audiencia preparatoria para juicio oral (fls. 138 a 139 y 146 a 147, C.2); petición que fue acogida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (fls. 134 y 148, ibidem).

- En el expediente del proceso penal quedó constancia de que debido a un paro judicial, la audiencia preparatoria no había podido realizarse en la fecha prevista (fl. 153, C.2), por lo que tuvo que ser reprogramada (fl. 154, ibidem).
- Una vez fijada nueva fecha, el apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda solicitó variarla (fl. 163, C.2), y efectivamente así se hizo (fl. 169, ibidem).
- Con posterioridad, la Fiscalía General de la Nación pidió adelantar la fecha para la diligencia (fl. 185, C.2), resolviendo el Juez aplazarla (fl. 181, ibidem).
- Luego de ello, la Fiscalía presentó solicitud de aplazamiento (fl. 188, C.2); y aquella fue negada por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (fl. 186, ibidem).
- Finalmente, la diligencia se aplazó (fl. 207, C.2), esta vez por petición hecha por el apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda (fl. 217, ibidem), con base en que debía atender otro compromiso en la fecha.

i) Audiencia de juicio oral

Entre el 29 y el 30 de julio de 2013, entre el 28 y el 31 de julio de 2014, y entre el 15 y el 17 de septiembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina llevó a cabo audiencia de juicio oral contra los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda por el delito de rebelión en calidad de coautores (fls. 322 a 328 y 578 a 583, 585 a 595, 605 a 612, C.2A).

El juicio oral debió ser aplazado en múltiples oportunidades, tal como se indica a continuación:

- Por solicitud que hiciera el apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda (fl. 386, C.2A), manifestando que el señor Germán Giraldo Marulanda había sufrido un infarto que lo tenía hospitalizado y que además había pedido una licencia no remunerada por dos meses a la Secretaría de Educación Departamental.
- Por petición hecha por el apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda (fl. 399, C.2A), aduciendo compromisos académicos.

- A petición de la Fiscalía General de la Nación (fl. 462, C.2A).
- Por solicitud del apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda por motivos de salud (fl. 516, C.2A).
- A petición de la Fiscalía (fl. 519, C.2A).
- Por solicitud hecha por el apoderado de los señores Argemiro Galvis Muñoz y Germán Giraldo Marulanda por motivos de salud (fl. 570, C.2A).

Luego de practicar las pruebas decretadas, la Fiscalía General de la Nación presentó alegatos, a través de los cuales solicitó que en lo que respecta al señor Argemiro Galvis Muñoz, el fallo fuera absolutorio por ausencia de responsabilidad, y que en relación con el señor Germán Giraldo Marulanda, el sentido del fallo fuera absolutorio por dudas insalvables (fl. 610, C.2A).

El Juez anunció que el sentido de su fallo sería de carácter absolutorio, teniendo en cuenta que al solicitar absolución, debía entenderse que la Fiscalía retiraba los cargos (fl. 610 vuelto, C.2A).

j) Audiencia de lectura de sentencia

Concluido el juicio oral, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina convocó a los sujetos procesales a audiencia de lectura de fallo; diligencia que se llevó a cabo el 9 de octubre de 2014 (fls. 614 a 658, C.2A).

En la sentencia dictada se absolvió al señor Germán Giraldo Marulanda como coautor del delito de rebelión.

Como fundamento de la sentencia, el Juez indicó lo siguiente:

12. Como se dijo en líneas precedentes, la petición de absolución de parte de la fiscalía implica un retiro de los cargos, y a ello se atenderá el despacho.

Sin embargo, de acuerdo con lo obrante en el proceso, se había podido, y vuelvo y repito, muy respetuosamente, podido adoptar otra decisión, aunque también hay que decirlo se trata de un tema de valoración de la prueba y que en últimas son posiciones jurídicas en las que se presentan diferentes visiones del caso, situación que aquí acontece con lo solicitado por el ente acusador.

Y se dice lo atrás expuesto, de conformidad con las pruebas recopiladas en el juicio, en especial, los testigos de cargo, quienes señalaron que el rector del

colegio de Marulanda, que no es otro que el señor Giraldo Marulanda, colaboraba decididamente con el grupo insurgente.

En ese sentido, dijo Irlem Toro Cifuentes que en una ocasión lo observó cuando hablaba con el comandante “Fabio Muelas”, y en la entrevista, cuando se impugnó credibilidad, aludió que el docente daba información sobre los movimientos del ejército, llevaba radios de comunicación, pilas, remesas, entregaba novillos y pernoctaban en la finca. Por su parte, Ana Dennis Martínez Arango manifestó que lo vio cuando hablaba con “Fabio Muelas” y que daba información sobre movimientos del ejército. En ese mismo sentido, se refirió el señor Norbey de Jesús Gallego Valencia. A su vez, Edison de Jesús Rúa Cataño recalcó que habló en una ocasión con don Germán, acerca de la posibilidad de incrementar el PC3, Partido Comunista Clandestino, que personalmente no las recibió, pero que sí sabe que llevaba baterías, muestras de uniformes para vendérselos, remesas y daba informaciones del ejército, agregando que no le fueron entregado (sic) directamente esos elementos, porque él era el comandante, y se encargaban otras personas de la organización: “...uno dice, vayan donde fulano... que era por la misma seguridad de Germán para no hacerlo subir”. Finalmente, Marco Fidel Giraldo Torres, expuso que le solicitó a “Fabio Muelas” que había que quitarle el impuesto o la extorsión a don Germán, por la colaboración que tenía con la organización, que al PC3 no llega gente obligada, que en una ocasión dialogó con Giraldo Marulanda acerca de ese partido, que también le dijo que le iba a regalar una chaqueta para el frío, que en otro evento regaló dos novillos, los que fueron entregados por intermedio de Lorenzo; por último, expuso que “Fabio Muelas” ya lo había reportado como miembro del PC3.

El anterior recuento ayuda a responder, de manera negativa, la petición del señor defensor en reconocer, también, una causal de ausencia de responsabilidad –insuperable coacción ajena- a favor del licenciado Giraldo Marulanda.

Y aunque las pruebas de descargo y las que fueron estipuladas señalan la cantidad de desplazamientos de familias en el municipio de Marulanda, atribuidos a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, el número de homicidios, los continuos hostigamientos, el número de secuestros y extorsiones, la muerte del alcalde Rigoberto Tovar Castaño y los actos de terrorismo en el corregimiento de Montebonito, como quedó dicho en líneas precedentes; así mismo, se acreditó que en verdad el aquí procesado fue objeto de extorsiones, en varias ocasiones, por parte de ese grupo rebelde; además, Lorenzo, quien administraba unas fincas de don German (sic), conocido como “El Tungo”, cumplía la función de miliciano al interior de la organización.

También, hay aspectos relevantes que conducen a afirmar que no existió un acto de coacción de tal magnitud que lleve a afirmar que la voluntad del docente se encontraba afectada, y que bien pudo en tratarse en una ayuda voluntaria.

Y para arribar a esa conclusión, se tienen unos puntos significativos que no pueden pasar desapercibidos: (i) Marco Fidel Giraldo Torres manifestó que al Partido Comunista Clandestino no llega gente obligada, que era el mismo “Fabio Muelas” quien ya lo había reportado como miembro del PC3; (ii) el mismo testigo adujo que el “impuesto de guerra” le fue quitado al docente por la colaboración que tenía con la organización, (iii) en alguna ocasión le ofreció, por voluntad propia, una chaqueta para el frío.

Esos presupuestos ayudan a dilucidar el tema propuesto, en el sentido de que bien pudo en presentarse un comportamiento voluntario, ya que si fue exonerado del pago de la extorsión era por esa ayuda decidida que tenía con los insurgentes, además la entrega de la chaqueta fue porque a motu proprio decidió darla, no porque se la exigieron.

Pero es que además, el caso del señor Argemiro Galvis Muñoz es muy diferente al de German (sic) Giraldo Marulanda, pues éste (sic) último tiene estudios superiores, con un nivel cultural alto, con un cargo importante para la fecha de los acontecimientos –rector del colegio de Marulanda-, y con una posición económica significativa, a tal punto que dentro de las pruebas estipuladas se allegaron 17 folios de matrículas inmobiliarias, concernientes a igual número de bienes inmuebles ubicados en Marulanda y Manzanares.

Entonces, atendiendo a las pruebas allegadas a la actuación y las especiales condiciones personales del autor, no es viable reconocer la causal de ausencia de responsabilidad invocada por la defensa.

(...)

Así las cosas, no se emitirá sentencia absolutoria a favor de Giraldo Marulanda por la causal de insuperable coacción ajena, pero sí se proferirá acogiendo el principio in dubio pro reo, invocado por el señor fiscal.

Y a ello se atenderá el despacho, para no fragmentar los principios de congruencia y acusatorio, aunque aquí pudiera presentarse otro acontecer, esto es, un posible fallo adverso a los intereses de don Germán, como se ha dicho en precedencia.

(...) (fls. 648 a 652, C.2A).

Contra la providencia dictada no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual quedó ejecutoriada en ese mismo momento (fl. 658, C.2A).

k) Padecimientos de salud

Según consta en la historia clínica parcial del señor Germán Giraldo Marulanda¹⁶, para el año 2014, presentó problemas de tipo cardíaco, por lo cual tuvo que ser sometido a exámenes y procedimientos.

l) Pago por honorarios profesionales

De conformidad con la constancia visible a folio 81 del cuaderno principal, suscrita por el abogado César Augusto López Londoño, el señor Germán Giraldo Marulanda le efectuó un pago por valor de \$50'000.000 por asumir la defensa judicial de éste en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión.

4. Acreditación de los elementos de los regímenes de responsabilidad aplicables al caso concreto

El daño antijurídico es un presupuesto o requisito indispensable, predicable de cualquier régimen de responsabilidad que resulte aplicable a un caso específico; razón por la cual será el primer aspecto a analizar en este proceso.

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable¹⁷.

Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que *“(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su*

¹⁶ Folios 82 a 102, C.1.

¹⁷ Antaño la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“(...) el daño, considerado en sí mismo, es la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, al tiempo que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”*. Sala de Negocios Generales, 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada” ¹⁸.

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de repararlo, sino que se requiere que el mismo sea calificado como antijurídico¹⁹.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, conforme a lo expuesto en la demanda, el daño antijurídico alegado por la parte actora se concreta, de un lado, en la supuesta dilación o tardanza injustificada (más de 2 años) en resolver de manera definitiva la situación jurídica del señor Germán Giraldo Marulanda, y de otro, en la afectación al buen nombre del demandante con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra; de todo lo cual se derivaron consecuencias tales como: la afectación emocional por la gravísima sindicación de ser auxiliador de un grupo subversivo y por la connotación social que ello tuvo en el Municipio de Marulanda, en el que ejerce como educador, el riesgo de ser señalado como un colaborador de la guerrilla en una región donde también tenían asiento grupos paramilitares, la angustia por el resultado del proceso penal y por la tardanza en su definición, el deterioro de su salud, los comentarios oprobiosos de la

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233)

comunidad estudiantil y de la comunidad en general, y la contratación de servicios profesionales de un abogado para que asumiera su defensa judicial, con el consecuente pago de honorarios.

De conformidad con el análisis hecho por esta Sala de Decisión respecto de las pruebas allegadas al expediente, se considera que en este caso la parte actora no demostró la existencia del daño invocado en ninguna de sus dos sentidos y, además, el mismo no sería antijurídico por las siguientes razones:

- a) La dilación injustificada de una investigación penal implica en sí misma la configuración de un daño consistente en la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, a una pronta y debida administración de justicia.
- b) La supuesta dilación injustificada alegada por la parte actora y que configuraría un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no fue acreditada por los demandantes, tal como pasa a explicarse.
- c) Los hechos que dieron lugar a la investigación penal contra el señor Germán Giraldo Marulanda ocurrieron en vigencia de las Leyes 599 de 2000 (Código Penal) y 909 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), de manera que la indagación e investigación, la captura y legalización de la misma, la formulación de imputación, la formulación de acusación y el juicio se adelantaron conforme a dichas disposiciones.
- d) Como se ha indicado en esta providencia, la tardanza o mora judicial implica una omisión injustificada por parte de los funcionarios que tienen a su cargo el impulso o la decisión respectiva, lo cual debe ser acreditado por la parte interesada. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por una supuesta dilación no puede acreditarse simplemente con el vencimiento de los términos legales, sino que resulta imperioso probar que esa presunta dilación fue injustificada.
- e) Examinado el expediente allegado a la actuación, contentivo de la investigación penal adelantada contra el señor Germán Giraldo Marulanda, y acudiendo a los parámetros establecidos jurisprudencialmente para ello, que parten de la base que un trámite o proceso debe ser analizado desde la integralidad de las particularidades que lo rodean, este Tribunal considera que en este caso no se demostró la supuesta tardanza o mora judicial injustificada.

- f) En efecto, desde el momento en que se capturó al señor Germán Giraldo Marulanda (28 de noviembre de 2011), se observa que la audiencia preliminar para legalización de captura, formulación de imputación y decisión sobre medida de aseguramiento se efectuó al día siguiente (28 de noviembre de 2011).

Se advierte así mismo que la formulación de acusación se presentó dentro de los 90 días de que trata el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 294 del mismo estatuto (14 de febrero de 2012); realizándose la respectiva audiencia preliminar el 23 de marzo de 2012.

Ahora, la audiencia preparatoria para juicio oral fue inicialmente prevista dentro de los 45 días siguientes a la formulación de acusación, como lo dispone el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, se realizó finalmente el 5 de abril de 2013, esto es, con mucha posterioridad al término exigido por la ley penal, debido a las varias solicitudes (5 en total) que hiciera el apoderado del señor Germán Giraldo Marulanda de la manera que se describió en el acápite pertinente, así como atendiendo en una oportunidad la petición hecha por la Fiscalía en igual sentido, y a la existencia de un paro judicial que obligó a la reprogramación de audiencias.

En lo que respecta al juicio oral, se observa que éste inició con posterioridad a los 45 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria, contrario a lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, y que además también fue aplazado en diversas ocasiones, a raíz de las peticiones que al respecto presentaron el apoderado del señor Germán Giraldo Marulanda (4 en total) y la Fiscalía General de la Nación (2 en total).

- g) Del anterior recuento, el Tribunal considera que, en lo que respecta específicamente a la audiencia preparatoria para juicio oral y a éste propiamente dicho, no es posible afirmar que hubo por parte de la autoridad judicial competente, dilaciones o demoras infundadas, desmesuradas, excesivas o irrazonables, esto es, injustificadas, pues no debe perderse de vista el comportamiento de las partes, particularmente el del apoderado del señor Germán Giraldo Marulanda, así como el volumen de trabajo del despacho judicial o la paralización que del servicio ocurrió en una oportunidad por un paro judicial, todo lo cual impactó negativamente en el trámite del proceso y su duración.

- h) No hay constancia en el expediente de que la parte actora alegara dentro de la investigación penal la situación que ahora aduce como constitutiva de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y que el ente investigador o la autoridad judicial competente hubiera pretermitido dicha circunstancia.
- i) Se recuerda que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por una supuesta dilación no puede acreditarse simplemente con el vencimiento de los términos legales, sino que resulta imperioso probar que esa presunta dilación fue injustificada, lo que no sucedió en el caso *sub examine*.
- j) Así pues, la parte demandante no cumplió la carga de demostrar el funcionamiento tardío injustificado que alegó en la demanda, lo que desconoce el mandato del artículo 167 del CGP, según el cual: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.
- k) En lo que respecta al daño por afectación al buen nombre y/o a la honra, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es necesario que, *“(…) sin fundamento alguno, se propague entre la comunidad, ya sea de manera directa o a través de los medios de comunicación, informaciones falsas o erróneas que distorsionen el concepto público que se tiene de una persona, y afecte el prestigio y la confianza que lo caracteriza en el entorno social en el que actúa, o que, de cualquier forma, se manipule la opinión general para desdibujar la imagen del sujeto”*²⁰.
- l) Pese a que en la demanda se asegura que la captura y la investigación penal fueron ampliamente difundidas en medios locales y nacionales de comunicación, lo cierto es que en el expediente no obra ninguna prueba que así lo demuestre, más allá de los comentarios generales y abstractos hechos por los testigos que rindieron declaración en este proceso²¹, y de los cuales no puede extraerse específicamente que las entidades accionadas emitieron algún comunicado de prensa o suministraron dicha información a algún periódico local o nacional, que publicara la captura e inicio de la investigación penal.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. Radicación número: 19001-23-31-000-2009-00333-01(49446).

²¹ Harold Correa Escobar (minuto 00:40 a 27:30 del segundo audio contenido en el CD obrante a folio 232 del cuaderno 1A), César Augusto López Londoño (tercer audio contenido en el CD obrante a folio 232 del cuaderno 1A) y Carlos Hernando Ospina Ospina (hasta el minuto 20:14 del cuarto audio contenido en el CD obrante a folio 232 del cuaderno 1A).

- m) Por lo anterior, se desconocen así mismo los términos en los cuales la noticia fue divulgada, lo que obliga a este Tribunal a deducir que la misma se refería simplemente a la captura del señor Germán Giraldo Marulanda y/o a su vinculación a una investigación penal por el delito de rebelión, y le impide afirmar con certeza que se trataba de afirmaciones falsas o erróneas, que pretendían distorsionar el concepto público que se tenía respecto del demandante, y afectar su prestigio y confianza. No se demostró que las entidades demandadas hubieran tenido la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre y la honra del accionante.
- n) El solo hecho que la actuación inicial adelantada por la Fiscalía hubiera sido conocida en el ámbito local o nacional, no permite establecer una lesión al buen nombre del señor Germán Giraldo Marulanda, en la medida en que para ese momento específico, la situación se compadecía con la realidad material de los hechos y, por tal razón, las consecuencias que ello pudiera acarrear para el accionante no fueron resultado de un desbordamiento de las facultades de la entidad.

Sin ánimo de analizar si fueron o no correctas la captura y la vinculación a la investigación penal, dado que ello escapa a este medio de control en los términos propuestos en la demanda, la Sala considera que aquellas actuaciones no pueden catalogarse como desproporcionadas o injustificadas, pues la Fiscalía estaba no sólo facultada sino que además tenía el deber constitucional y legal de investigar la conducta punible que se atribuyó en ese momento al accionante; al tiempo que a los funcionarios judiciales les competía decidir de fondo la situación jurídica del implicado.

Recuérdese que para que la vinculación de una persona constituya una circunstancia generadora de daño, debe acreditarse que tal actuación no estuvo determinada por los fines de la norma que la autoriza, o que en desarrollo de la misma se dieron graves e irregulares situaciones capaces de afectar de manera directa los derechos y garantías de los asociados²².

Para este caso, se observa que la orden de captura solicitada por la Fiscalía y autorizada por un Juez de Control de Garantías, no puede considerarse una decisión arbitraria o ilegal, si se tiene en cuenta que para ese momento existían circunstancias que hacían inferir que el

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia del 7 de mayo de 2021. Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02550-01(51349).

señor Germán Giraldo Marulanda podía ser autor o partícipe de la infracción penal que se investigaba.

En efecto, los hechos que motivaron la captura y la apertura de la investigación penal en ese momento se dieron a raíz de las entrevistas rendidas por varios desmovilizados del Frente 47 de las FARC en los términos relatados en esta providencia, y debían ser investigados y eventualmente judicializados.

Independientemente de que con posterioridad, más exactamente en el juicio oral, se ofreciera un panorama en parte diferente al que se dio al inicio de la investigación penal, lo cierto es que para el momento en que se ordenó la captura del señor Germán Giraldo Marulanda y se le vinculó a la investigación penal, se cumplían los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Penal para ello.

No puede perderse de vista que el solo hecho de permanecer vinculado a un proceso no puede calificarse como una ruptura de los deberes que pesan sobre cualquier ciudadano, pues ello es una carga que se deriva de los deberes constitucionales consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política²³, particularmente el establecido en el numeral 7, relativo a que todos los ciudadanos tienen el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, en ese sentido, asumir una eventual investigación penal que se adelante en su contra.

Aunque estar vinculado a una investigación penal pueda en efecto generar molestias u otro tipo de afectaciones a quienes son objeto de la misma, lo cierto es que tal circunstancia no se traduce *per se* en un daño antijurídico, salvo que se demuestre una afectación mayor e injustificada.

Téngase en cuenta que *“(...) la vinculación de una persona a una actuación penal, por regla general ésta no causa un daño antijurídico que deba ser reparado. El sometimiento a una investigación penal no es una carga excesiva y desproporcionada que sobrepase aquellas exigencias que una persona está obligada a soportar por el hecho de vivir en sociedad. Eventualmente podría*

²³ **ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

(...)”.

reconocerse la configuración de un daño antijurídico si el actor demuestra que, en su caso particular, el proceso penal le causó una afectación que excede aquellas cargas a las que se vería sometido quien enfrenta una investigación con el objeto de determinar su posible autoría o participación en una conducta punible"²⁴. Para este caso, ello no sucedió, pues no fue así probado.

Así pues, como lo ha señalado el Consejo de Estado, "(...) las preocupaciones e incomodidades que la existencia del proceso penal pudo causarles, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, no constituyen un daño antijurídico con naturaleza indemnizable, pues no se comprobó que hubieran experimentado daños de una intensidad excepcional, superior a la que comúnmente soportan los sujetos involucrados en investigaciones de naturaleza penal y sus familias"²⁵.

Recuérdese además que en este caso no hubo privación de la libertad, pues la solicitud de medida de aseguramiento fue resuelta desfavorablemente, quedando el actor en libertad inmediata luego de su captura; luego entonces, no puede sostenerse que la sola vinculación al proceso penal tuvo la potencialidad suficiente para generar descrédito, señalamiento o estigmatización, y adicionalmente, "(...) los perjuicios y afectaciones que padeció él y sus allegados, quedaban comprendidos dentro de las cargas propias que suponía la investigación"²⁶.

- o) Más allá de si la noticia de la captura y de la investigación penal fueron ampliamente divulgadas, el Tribunal advierte que tampoco existe prueba concreta de que tal circunstancia fuera usada, como se aseguró en la demanda, en los escenarios en los cuales el actor se desenvolvía y ejecutaba sus actividades laborales y personales.

En efecto, las apreciaciones dadas por los testigos sobre esta materia no ofrecen certeza acerca de situaciones específicas en las cuales la actuación de la Fiscalía y de la Rama Judicial hubiese provocado alguna de las afectaciones que se invocan en la demanda y, por lo contrario, se limitaron a manifestar ideas o suposiciones sobre lo que la gente en general pudiese pensar del señor Germán Giraldo Marulanda.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00469-01 (50750).

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Sentencia del 8 de septiembre de 2021. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00831-01(45216).

²⁶ Ibidem.

No hay prueba concreta de que la labor de educador del señor Germán Giraldo Marulanda se hubiese visto afectada como consecuencia de la actuación de que trata este proceso.

Debe tenerse así mismo en cuenta que aunque se adelantaba investigación penal, lo cierto es que no existía decisión definitiva sobre la supuesta responsabilidad del accionante en los hechos que se le imputaron.

En criterio de este Tribunal no se acreditó el rechazo que supuestamente sufrió el demandante por parte de la comunidad educativa y de la comunidad en general en el Municipio de Marulanda, pues si bien los testigos dieron cuenta de supuestos comentarios sobre la culpabilidad de aquél, lo cierto es que sus dichos fueron genéricos y abstractos y por inferencia lógica que hicieron, mas no de situaciones concretas que les constara. Además, tal circunstancia no era del resorte de las entidades accionadas sino de cada persona en particular, a quien el demandante pudo haberle solicitado retractación por haber hecho alusión a un hecho que consideraba falso o aún no definido judicialmente.

En lo que respecta a los gastos en que la parte actora afirmó haber incurrido con ocasión de la investigación penal, tales como el pago de honorarios profesionales a un abogado, no serían indemnizables en este caso, pues en el evento de no haber podido sufragar su defensa, la ley penal prevé la posibilidad de que fuera asistido por un abogado de oficio, quien le hubiese prestado la defensa técnica requerida.

De otra parte, frente al tema de salud, si bien existe registro de que el señor Germán Giraldo Marulanda tuvo inconvenientes de salud por cuenta de una hipertensión arterial mal manejada y de una taquicardia, lo cierto es que no hay prueba que permita afirmar a este Tribunal que ello fue consecuencia directa de la investigación penal.

5. Sobre la condena en costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado²⁷, indicar qué comprende dicho concepto, así:

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso²⁸ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP²⁹, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³⁰ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007³¹.

La condena en costas, para la época en la cual se profirió la sentencia objeto de apelación, se encontraba regulada en el artículo 188 del CPACA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

²⁸ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

²⁹ Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

³⁰ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

³¹ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”³².

En pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado³³ se señaló que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación³⁴, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la*

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP³⁵, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto se observa que la Juez de primera instancia condenó en costas a la parte actora sin efectuar ninguna consideración al respecto.

Ahora, siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que los gastos o expensas en los que eventualmente incurrió la parte demandada con ocasión de este proceso no se encuentran acreditados en el expediente, razón por la cual no es procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

Situación distinta se predica en relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), pues en sentir de esta Sala de Decisión, su imposición se encuentra justificada, como quiera que en el expediente se observa que las entidades demandadas fueron representadas judicialmente por profesionales del derecho que intervinieron activamente en todas las etapas del proceso, en virtud de lo cual dieron

³⁵ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

respuesta a la demanda, asistieron a las audiencias inicial y de pruebas, y presentaron alegatos en primera instancia.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el *sub examine* hay lugar a imponer condena en costas a la parte accionante, únicamente en lo que respecta a las agencias en derecho, cuyo monto se mantendrá por no haber sido objeto de discusión en el recurso de apelación.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, esta Sala de Decisión considera que en el presente asunto no se acreditó el daño antijurídico invocado, consistente en la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, a una pronta y debida administración de justicia, ni en la afectación al buen nombre y/o derecho a la honra del señor Germán Giraldo Marulanda. En tal sentido, la providencia recurrida debe ser confirmada.

Ahora bien, el ordinal tercero de la sentencia recurrida habrá de ser modificado, en el entendimiento que la condena en costas a la parte accionante procede únicamente en lo que respecta a las agencias en derecho y no por concepto de gastos o expensas.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y el recurso hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido que la condena en

costas a la parte accionante procede únicamente en lo que respecta a las agencias en derecho y no por concepto de gastos o expensas.

Segundo. En lo demás, **CONFÍRMASE** la providencia recurrida, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Germán Giraldo Marulanda y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Tercero. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

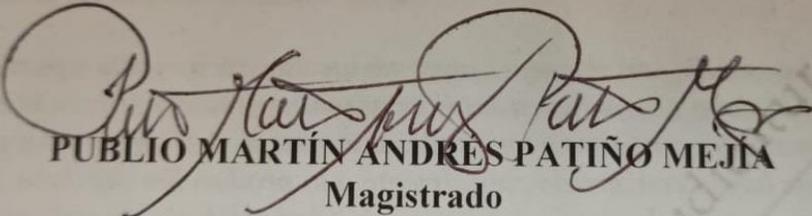
Cuarto. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

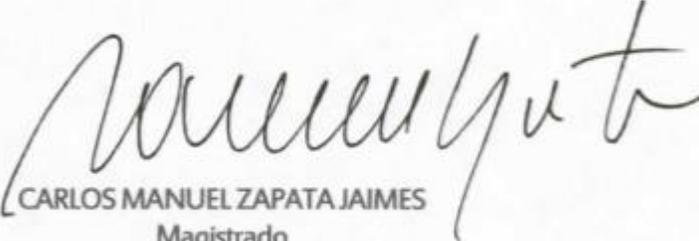
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 147

FECHA: 19/08/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el 25 de enero de 2021, comenzó la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y dado que el proceso no supera la primera etapa a la luz del artículo 179 del CPACA, es posible adecuar este medio de control a la reforma que dicha ley introdujo en el CPACA.

En consecuencia, el Despacho pasa al estudio de las piezas procesales, aportadas por las partes, en la demandada y en su respuesta. Encuentra esta Conjuéz, que se propuso la excepción de “prescripción” que se cataloga mixta, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; será resuelta en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.***
- b). (...).***
- c). (...).***
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas de la parte demandante.

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba, el material documental acompañado con el escrito de la demanda (fl. 62-149 y 207-251), siempre que tengan relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio;

- a. Oficio SG n° 006586 de 15 de septiembre de 2017 “por medio del cual se contestó una petición” y su constancia de notificación (fl. 62-63).
- b. Resolución n° 0283 de 31 de mayo de 2018 “por medio de la cual se admitió y se declaró fallida una conciliación” (64 y vto).
- c. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 15 de marzo de 2018 (fl. 65-126).
- d. Registro civil de matrimonio católico del señor Luis Carlos Mejía Álvarez y la señora Alba Lucia Gómez González de la Notaria Única del Circulo de Salamina, Caldas, expedido el 7 de junio de 2017 (fl. 127).
- e. Registro civil de defunción del Sr. Luis Carlos Mejía Álvarez n° 04253694 expedido el 21 de junio de 2017 (fl. 128).
- f. Derecho de petición de 22 de junio de 2017 (fl. 129-143).
- g. Derecho de petición de 14 de junio de 2017 (fl. 144-149).
- h. Respuesta de 21 de julio de 2017 a derecho de petición (fl. 207)
- i. Anexo respuesta de 21 de julio de 2017 -certificación laboral n° 8300 de 14 de julio de 2017- (fl. 208-209).
- j. Oficio SIAF n° 91204 de 19 de julio de 2017 -requerimiento a derecho de petición- (fl. 210)
- k. Memorial de 3 de agosto de 2017 (fl. 211-213).
- l. Oficio G.C. n° 119890 de 18 de septiembre de 2017 con respuesta a derecho de petición (fl. 214-2015).
- m. Anexos Oficio G.C. n° 119890 de 18 de septiembre de 2017 a derecho de petición - resoluciones que reconocen auxilio de cesantías para las anualidades 1988, 1989, 1990, 1992, 1993, 1995, 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002- (fl. 216-236).
- n. Relación de consignación de cesantías a fondo para los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997 (fl. 235-236).
- o. Derecho de petición de 15 de noviembre de 2017 (fl. 237-241).
- p. Oficio SG n° 090917 de 7 de febrero de 2018 y anexo (fl. 242-243).
- q. Derecho de petición de 6 de marzo de 2018 (fl. 244-246).
- r. Oficio GC n° 672 de 7 de mayo de 2018 y anexos -estados de liquidación de cesantías del Sr. Luis Carlos Mejía Álvarez para los años 1993, 1994 y 1997- (fl. 248-251).

De igual manera solicitó oficiar a fin de obtener la siguiente información;

- 1) Se oficie a la demandada para que remita a esta “...Corporación los antecedentes administrativos -expediente- de la señora Alba Lucia Gómez de Mejía, cónyuge sobreviviente del Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez.”
- 2) Se oficie a la Procuraduría General de la Nación, Jefe de la División Humana para que Certifique a la H. Corporación el valor de la remuneración mensual, de la prima especial

mensual y de las prestaciones sociales devengadas por el Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 2.901.213 de Bogotá D.C., como Procurador Judicial, desde el 1 de enero de 1993 y hasta el 16 de julio de 2002, inclusive.

Sustento de la prueba: “...en razón a que al comparar los pagos realizados por los años 1993, 1994 y el mes de enero de 1995 al Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, según la aludida certificación, con los decretos salariales 54 de 1993, 107 de 1994 y 26 de 1995, observamos que la remuneración mensual para los Procuradores Judiciales Grado 21 ante Tribunales Superiores, cargo que desempeñaba este, incluía la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, artículo 14, no obstante en este documento no aparece está relacionada; tampoco las prestaciones sociales correspondientes al año 1993, a pesar de que la resolución n° 02771 de 24 de septiembre de 1993 que reconoció, liquidó y pago las cesantías acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, factores salariales, figuran la prima de servicios por \$420.250, la prima de vacaciones por \$519.160 y la prima de navidad por \$930.647, como se menciona en el hecho n° 3.36 de este memorial. También se dice en la misma, que la prima especial cancelada desde el 1 de febrero de 1997 hasta el 16 de julio de 2002 tiene carácter salarial, sin embargo, para liquidar las prestaciones sociales y demás derechos laborales no se tuvo en cuenta esta calidad”.

- 3) Se oficie a la Procuraduría General de la Nación, Coordinador (a) Grupo de Cesantías, para que remita a la H. Corporación fotocopia autentica de los actos administrativos de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías e intereses a las mismas, correspondientes a los años 1993, 1994 y 1997 del Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez.

Sustento de la prueba: “...en razón de que a pesar de dos (2) solicitudes realizadas por la demandante con los mismos fines (memoriales 14 de junio de 2017 y 6 de marzo de 2018, esto no se ha logrado. En oficio G.G. n° 672 de 7 de mayo de 2018 la Coordinadora Grupo de Cesantías de la demandada, en respuesta a la solicitud del 6 de marzo de 2018, remitió - los estados de liquidación de cesantías a nombre del doctor Luis Carlos Mejía Álvarez (q.e.p.d), correspondiente a los años 1993,1994 y 1997-, sin firmas y sin notificación personal diligenciada (fotocopia de copia simple).”

Pruebas de la parte demandada.

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba, el material documental acompañado con la respuesta de la demanda (06ConstanciaReciboRtaDda, 07RespuestaDemanda), siempre que tengan relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio;

- a. Certificación historia laboral del Sr. Luis Carlos Mejía Álvarez (08Anexo1RespuestaDemanda).
- b. Oficio SG 006586 de 15 de septiembre de 2017 y su constancia de notificación (09Anexo2RespuestaDemanda).

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Pruebas que se niegan.

Se NIEGA las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones:

- I. Frente a los antecedentes fueron solicitados en la admisión de la demanda y aportado el oficio SG 006586 de 15 de septiembre de 2017 que resolvió la petición en su momento elevada por la demandante, a su vez en la demanda también se acompaña este documento y además, el derecho de petición. Respecto de la vida laboral del Dr. Mejía Álvarez, acompaña la respuesta certificación en la que da cuenta de los cargos desempeñados por este en la Procuraduría General de la Nación, de ahí que resulte innecesario volver a solicitar estas pruebas.
- II. Respecto de obtener de la demandada certificación donde conste el valor de la remuneración mensual, de la prima especial mensual y de las prestaciones sociales devengadas por el Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, no es necesario, toda vez que, de la respuesta de la demandada, se deduce que acepta los valores que por asignación salarial le fueron cancelados al Dr. Mejía Álvarez, que están incluidos el oficio SG n° 006586 de 15 de septiembre de 2017, como también en las resoluciones que reconocen auxilios de cesantías, pues la postura de la Procuraduría General de la Nación, no es el desconocimiento de los valores a este cancelados o del valor de la asignación salarial según el cargo desempeñado, sino, la aplicación correcta de la norma, frente a la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su calidad de factor salarial.
- III. Tampoco es necesario solicitar a la demandada allegar copia auténtica de los actos administrativos de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías e intereses a las mismas, correspondientes a los años 1993, 1994 y 1997 del Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, pues de nuevo, de la respuesta la demandada acepto como ciertos, entre otros, los hechos 3.11, 3.12, 3.32, 3.33, 3.34, 3.35, 3.38, 3.39, 3.40, 3.41, 3.43, 3.44 y 3.45, que describen y plantean la tesis que sobre el reconocimiento y pago de las cesantías, le fueron canceladas al señor Luis Carlos Mejía Álvarez, siendo la parte demandada quien tiene la carga de tachar de falsos o atacar estos documentos; sin embargo, se itera, no es este el objeto de discusión, sino, el derecho que tuvo el Dr. Mejía Álvarez sobre la prima especial reclamada.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme lo reglado en el artículo 243 n° 7 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

HECHOS.

Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio.

- El **Dr. LUIS CARLOS MEJIA ALVAREZ** inicio labores en la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** el 1 de abril de 1986 en el cargo de Fiscal 5° de Tribunal Superior de Manizales y luego ocupó el cargo de Procurador 109 Judicial II Penal de Manizales hasta el 16 de julio de 2002, fecha en que se retiró.
- Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el **22 de junio de 2017** ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de **Prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, teniéndola como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales devengadas y el pago de las diferencias. Petición que fuera negada por medio Oficio SG n° 006586 de 15 de septiembre de 2017, negando lo solicitado. Acto administrativo que limitó solo al recurso de reposición para atacarla y el cual no fue interpuesto por no ser obligatorio, conforme lo reglado por el ultimo inciso del artículo 76 del CPACA “...**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios**”. Dando por terminado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa y dando vía libre para intentar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Publico.
- Se aceptan los valores que por concepto de salario y prestaciones sociales (incluidas las cesantías y sus intereses), cancelados al Sr. Luis Carlos Mejía Álvarez, por el periodo comprendido entre los años 1992 y 2002, fecha de su retiro definitivo.
- El **15 de marzo de 2018**, la demandante por intermedio de su apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación **solicitud de conciliación**. Mediante la resolución n° 0283 de 31 de mayo de 2018, el Procurador 28 Judicial II Administrativo de esta ciudad, admitió y declaró fallido el intento conciliatorio, ante la ausencia de propuestas de las partes.
- El **Dr. LUIS CARLOS MEJIA ALVAREZ** en ejercicio de su último cargo - Procurador 109 Judicial II Penal de Manizales-, pertenece al régimen laboral conocido como **ACOGIDOS** y contemplado en los Decreto 54 de 1993.

Hechos sobre los que existe controversia.

No existe acuerdo entre las partes frente:

- a) Que el **Dr. LUIS CARLOS MEJIA ALVAREZ** tiene derecho a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) La posible configuración del fenómeno de la prescripción afectando el periodo reclamado *-1 de enero de 1993 y hasta el 16 de julio de 2002-*.

Pretensiones de la demanda (extremos).

Declaraciones:

1. **Declarar** la nulidad del Oficio SG n° 006586 de 15 de septiembre de 2017.

Condenas:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** a la demandada Procuraduría General de la Nación a:

2. **Reliquidar** “...al causante, Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), percibida desde el 1º de enero de 1993 hasta el 16 de julio de 2002, fecha de su retiro definitivo del cargo de Procurador Judicial, en razón de que la Administración entendió que el 30% del salario básico o remuneración mensual era la prima misma, de donde se redujo este en un 30%, solo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto, se adeuda el otro 30% por concepto de remuneración mensual.

En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial (30%) como una adición o incremento de la remuneración mensual, y no como una disminución de esta en igual porcentaje.”

3. **Reliquidar** “...al causante, Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), cancelada y/o que le correspondía, desde el 1º de enero de 1993 hasta el 16 de julio de 2002, fecha de su retiro definitivo del cargo de Procurador Judicial, en razón a que la misma fue mal liquidada. La prima especial se calcula sobre el 100% del salario mensual (Ley 4ª de 1992, artículo 14), para luego adicionarla a éste, y no sobre el 70% del salario básico”.

En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial (30%) como una adición o incremento de la remuneración mensual, y no como una disminución de esta en igual porcentaje.”

4. **Reliquidar** “...las cesantías e intereses a las mismas acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido el Dr. Mejía Álvarez al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los artículos 2 y 20 del Decreto 54 de 1993, derechos que le fueron reconocidos, liquidados y pagados por la Procuraduría General de la Nación en la resolución n° 02771 de 24 de septiembre de 1993...”.

5. **Reliquidar** “...al de cojus, Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, las cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas correspondientes a los años desde 1993 hasta 2002, inclusive, anualidad de su retiro definitivo del cargo de Procurador Judicial, considerando para el efecto las mencionadas reliquidaciones de la remuneración mensual y de la prima especial, que también es factor salarial.”.

6. **Reliquidar** “...a su cónyuge Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, las vacaciones, las primas de vacaciones, las primas de navidad, las primas de servicios, las bonificaciones por servicios y los demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de prima especial, que también es factor salarial, desde el 1° de enero de 1993 hasta el 16 de julio de 2002, fecha del retiro definitivo del cargo de Procurador Judicial”.
7. **Pagar** “...las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, en razón de las aludidas reliquidaciones de la remuneración mensual y de la prima especial del Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 16 de julio de 2002, fecha de su retiro definitivo del cargo de Procurador Judicial, por concepto de: remuneración mensual; prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas acumuladas o causadas a diciembre 31 de 1992; cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas durante los años desde 1993 y siguientes, hasta 2002, inclusive; vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, bonificaciones por servicios y los demás derechos laborales recibidos por el causante.”.
8. **Ordenar** a la demandada indexar o actualizar las sumas de dinero que sean reconocidas, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Condenar** a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios que se generen en caso tal de demorar el pago, a la luz de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
10. **Condenar** a la demandada en costas y agencias en derecho como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Según el escrito de la demanda (fl. 31-53);

Normas violadas:

- **Constitucionales:** Preámbulo, artículos 53 y 150, n° 19, literal e).
- **Legales:** artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992 y artículos 2 y 20 del Decreto 54 de 1993.

Concepto de la violación:

En resumen; el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “prima especial de servicios” equivalente al 30% de los ingresos laborales, que se le debe sumar a este, para Jueces, Magistrados y afines¹, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo la demandada y el Gobierno dieron una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de

¹ **Artículo 180.** Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tuvo derecho el causante de la demandante.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al liquidar el salario mensual y las prestaciones sociales del Dr. Mejía Álvarez, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

a). *¿Tiene derecho el Dr. Luis Carlos Mejía Álvarez al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*

b). *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*

c). *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

En los anteriores términos se entiende ***fijado el litigio*** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Traslado.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, hacer un espacio para celebrar una audiencia, por lo que le resulta más práctico, correr traslado de alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 3° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso 2° del artículo 181 ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al de la Secretaria de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

17001-23-33-000-2018-00316-00

Alba Lucia Gómez de Mejía Vrs Procuraduría General de la Nación

Nulidad y restablecimiento del derecho

*Auto fija litigio, decreta pruebas y
corre traslado para alegar de conclusión
Auto interlocutorio n° 071*



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 73 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicación: 17001333900620180019202

Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: Rodrigo Antonio Manrique Arcila y Otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 232

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 67 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 64 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17001333900620180019202

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45796227a430986bb9b856a642747351e81002e773d894c8f06f36629733f3f2**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 55 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HUGO NELSON YARCE Y OTROS

Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00322-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 233

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 34 al 37 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 32 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17001-33-33-002-2018-00322-00

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fcb7e3433f735b727ae3123f22d8ddd1978e70c9549e34749ea251483e91a**

Documento generado en 18/08/2022 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>